



**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO(A)**

EXPEDIENTES: SCM-JRC-95/2021 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: PARTIDO
SOCIALDEMÓCRATA DE
MORELOS, OTRAS PERSONAS Y
OTROS

PARTE TERCERA INTERESADA:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIAS: RUTH RANGEL
VALDES Y MARÍA DEL CARMEN
ROMÁN PINEDA

Ciudad de México, cuatro de junio de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar parcialmente** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Morelos en el expediente TEEM/JDC/193/2021-1, que revocó parcialmente los acuerdos del Instituto local por los que se aprobaron los registros de las fórmulas a las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional y acción afirmativa indígena,

¹ En adelante las fechas a las que se haga referencia corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

postulados por diversos partidos políticos, de conformidad con lo siguiente.

ÍNDICE

Glosario -----	3
Síntesis de la sentencia-----	5
Antecedentes -----	8
Razones y fundamentos	
PRIMERA. Jurisdicción y Competencia -----	10
SEGUNDA. Autoadscripción y perspectiva intercultural -----	11
TERCERA. Parte tercera interesada -----	12
CUARTA. Procedencia de los juicios -----	14
A) Juicios de revisión-----	14
B) Juicios de la ciudadanía-----	17
QUINTA. Cuestión previa -----	19
SEXTA. Contexto del problema -----	21
I. Registro de candidaturas de diputaciones de representación proporcional-----	24
II. Juicio de la ciudadanía local y resolución impugnada -----	24
III. Juicios de la ciudadanía y de revisión constitucional -----	25
IV. Controversia, suplencia total de agravios y metodología de estudio -----	26
SÉPTIMA. Análisis de los agravios -----	28
1. Falta de interés para que la parte actora en la instancia local impugnara los acuerdos de registros de candidaturas. (SCM-JDC-1503/2021 y SCM-JDC-1513/2021) -----	28
2. Presunción de autoadscripción calificada, carga de la prueba para su derrota y perspectiva intercultural. (SCM-JRC-97/2021, SCM-JDC-1510/2021, SCM-JDC-1514/2021, SCM-JRC-98/2021, SCM-JDC-1535/2021, SCM-JDC-1536/2021, SCM-JRC-99/2021, SCM-JDC-1513/2021, SCM-JDC-1512/2021)-----	33
3. Cancelación de registro de candidaturas por no acreditarse la autoadscripción calificada-----	39
Caso concreto -----	50
OCTAVA. Efectos -----	89
RESUELVE-----	91



GLOSARIO

Acuerdos de registro	Acuerdos	IMPEPAC/CEE/193/2021, IMPEPAC/CEE/194/2021, IMPEPAC/CEE/195/2021, IMPEPAC/CEE/196/2021, IMPEPAC/CEE/197/2021, IMPEPAC/CEE/198/2021, IMPEPAC/CEE/199/2021, IMPEPAC/CEE/200/2021, IMPEPAC/CEE/201/2021, IMPEPAC/CEE/202/2021, IMPEPAC/CEE/203/2021, IMPEPAC/CEE/204/2021, IMPEPAC/CEE/205/2021, IMPEPAC/CEE/206/2021, IMPEPAC/CEE/207/2021, IMPEPAC/CEE/208/2021, IMPEPAC/CEE/209/2021, IMPEPAC/CEE/210/2021, IMPEPAC/CEE/211/2021, IMPEPAC/CEE/212/2021, IMPEPAC/CEE/213/2021, IMPEPAC/CEE/214/2021 y IMPEPAC/CEE/215/2021 ²
Actoras, promoventes o actora	actores, o parte	Partido Socialdemócrata de Morelos, David Emmanuel Horta Díaz, Mariana Carvajal Macías, Edi Margarita Soriano Barrera, Sandy Barreto Dantán, José Othón Valdés Jaramillo, Julio César Solís Serrano, Saúl Atanacio Roque Morales, Everardo López Lavana, Cenobio Morales Escobar, Crispin Francisco Hernández Maya, Margarita Jerónimo Ramírez, Francisca Balderas Pérez, Vicente Castillo Ariza, Heriberto Pérez Pérez, Fabiola Mariaca Ariza, Juan Palma Huerta, Griselda Flores Ramos, J. Inocente Ríos Ponciano, Roberto Solís Pineda, Diana Solís Leocadio, Susana Nabor Saldaña, Lorenzo Nicolas Sánchez Silverio, María Leocadio Gutiérrez, Ernesto Alvarado Romero, Arcadio Durán Flores, Cristina Rodríguez González, Carolina Gutiérrez Rojas, Moisés Romero Flores, Olimpia Alvarado Romero, Zyanya Jhoana Alvarado Romero, Teófilo Peña Alvarado, Sandra Camaño Castillo, Rocio Rodríguez González, Lorena Silva Cristóbal, Reyes Villalba Almazán, Agustina Campos Torres, Manuel Villalba Campos, Clemente Flores Galván, Mónica Ramírez Torres, José Guadalupe Toribio Ramírez, Cristina Romero Barrera, María del Rosario Becerril Domínguez, Karina Arteaga Gutiérrez, Gabriela Bañón Estrada, Evelyn Anel Ayala Pino, Julio César Yáñez Moreno, José Juan Tovilla Marín, Movimiento Ciudadano, Partido de la Revolución Democrática, Partido Morelos Progresista, MORENA, Partido Acción Nacional, Yuriana Lázaro Landa, Estela Ernestina Melgar González, José Luis Jiménez Melgar, José Manuel Razo Mejía, Paula Perdomo Camacho y Edith Herrera García
Autoridad responsable o Tribunal local		Tribunal Electoral del estado de Morelos
Código local		Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos

² Todos ellos en los que se resolvió lo relativo a las solicitudes de registro de la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional al Congreso local de los diversos partidos políticos, para contender en el proceso electoral ordinario local 2020-2021.

Consejo IMPEPAC	Estatal	o Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local Demandantes		Constitución Política del estado de Morelos David Emmanuel Horta Díaz, Mariana Carvajal Macías, Edi Margarita Soriano Barrera, Sandy Barreto Dantán, José Othón Valdés Jaramillo, Julio César Solís Serrano, Saúl Atanacio Roque Morales, Everardo López Lavana, Cenobio Morales Escobar, Crispin Francisco Hernández Maya, Margarita Jerónimo Ramírez, Francisca Balderas Pérez, Vicente Castillo Ariza, Heriberto Pérez Pérez, Fabiola Mariaca Ariza, Juan Palma Huerta, Griselda Flores Ramos, J. Inocente Ríos Ponciano, Roberto Solís Pineda, Diana Solís Leocadio, Susana Nabor Saldaña, Lorenzo Nicolas Sánchez Silverio, María Leocadio Gutiérrez, Ernesto Alvarado Romero, Arcadio Durán Flores, Cristina Rodríguez González, Carolina Gutiérrez Rojas, Moisés Romero Flores, Olimpia Alvarado Romero, Zyanya Jhoana Alvarado Romero, Teófilo Peña Alvarado, Sandra Camaño Castillo, Rocio Rodríguez González, Lorena Silva Cristóbal, Reyes Villalba Almazán, Agustina Campos Torres, Manuel Villalba Campos, Clemente Flores Galván, Mónica Ramírez Torres, José Guadalupe Toribio Ramírez, Cristina Romero Barrera, María del Rosario Becerril Domínguez, Karina Arteaga Gutiérrez, Gabriela Bañón Estrada, Evelyn Anel Ayala Pino, Julio César Yáñez Moreno, José Juan Tovilla Marín, Yuriana Lázaro Landa, Estela Ernestina Melgar González, José Luis Jiménez Melgar, José Manuel Razo Mejía, Paula Perdomo Camacho y Edith Herrera García ³
Instituto local		Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Juicio de la Ciudadanía		Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano(a)
Juicio de revisión o JRC		Juicio de revisión constitucional electoral
Ley de Medios		Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MORENA		Partido político MORENA
PAN		Partido Acción Nacional
Podemos Partido Progresista		Partido PODEMOS Partido Morelos Progresista

³ Si bien en las demandas se señalan los nombres de las personas que promovieron en algunos casos los nombres no vienen completos, por lo que se tomó el nombre completo de las copias simples que adjuntaron de su credencial para votar.



PRD	Partido de la Revolución Democrática
Partidos Políticos	Partido Socialdemócrata de Morelos, Movimiento Ciudadano, Partido de la Revolución Democrática, Partido Morelos Progresista, MORENA, Partido Acción Nacional
RP	Representación Proporcional
Resolución impugnada o sentencia impugnada	Resolución dictada el pasado veinte de mayo, en el expediente TEEM/JDC/193/2021-1, que revocó parcialmente en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por los que se aprobaron los registros de las fórmulas a las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional postulados por diversos partidos políticos.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Síntesis de la sentencia.

Para una mayor facilidad en la comprensión de esta sentencia⁴, la Sala Regional presenta una síntesis de la misma:

¿Qué quiere la parte actora?

Los partidos políticos y personas cuyas candidaturas se revocaron indican que la resolución impugnada no cumple con la debida fundamentación y motivación, es incongruente y carece de exhaustividad; además de que, en algunos casos, se vulneró la garantía de audiencia, debido proceso y también se dejó de lado que no solo la parte actora en la instancia local se autoadscribió como indígena, sino que de igual manera las candidaturas registradas (e impugnadas) tenían esa calidad (y no únicamente la simple, sino también la calificada derivada de los acuerdos emitidos por el IMPEPAC), por lo que además de que la suplencia operaba para todas las partes involucradas, también tenía que tomar en cuenta que derivado de esa presunción a su favor,

⁴ Esta síntesis no sustituye a la sentencia, sino que es una herramienta para facilitar su comprensión, en el entendido de que la sentencia entendida en su integralidad contiene los fundamentos y motivos que llevaron a resolver este juicio en la manera expresada en el único punto resolutorio de la misma.

la carga de la prueba para desvirtuar la autoadscripción calificada le correspondía a la parte actora en la instancia local.

De manera que, al no partir de la calidad de indígenas de ambas partes, juzgó de forma desequilibrada, beneficiando a una de ellas y dejando de lado la presunción de la autoadscripción calificada de las candidaturas aprobadas por el IMPEPAC.

Por su parte, **la parte actora (en la instancia local y en esta)** señala que, si bien están conformes con las veintitrés candidaturas revocadas, así como con trece candidaturas confirmadas; respecto de treinta y nueve candidaturas confirmadas **no están de acuerdo**, porque considera que contrario al análisis realizado por el Tribunal Local, no cumplen con la autoadscripción calificada requerida (señalando argumentos específicos por cada candidatura controvertida).

¿Qué resuelve la Sala Regional?

En primer lugar estudia el agravio de las personas cuyo registro fue cancelado y de los partidos políticos referente a que el Tribunal Local dejó de lado que no solo las y los promoventes en la instancia local se autoadscribieron como indígenas, sino que, de igual manera, las candidaturas registradas e impugnadas tenían esa calidad y no únicamente la simple, sino también la calificada derivada de los acuerdos emitidos por el Instituto Local.

Esta Sala Regional considera que asiste la razón a la parte actora porque el Tribunal Local debió valorar que, en el juicio, tanto las y los promoventes en la instancia local, así como las personas candidatas registradas bajo la acción afirmativa, tenían, una autoadscripción indígena, simple y calificada, respectivamente.

De modo que, atendiendo a que los derechos en juego, tanto de la parte actora en la instancia local como de las personas candidatas cuyo registro se controvirtió, tienen como esencia un derecho fundamental que es el de ser votadas en su calidad de personas indígenas y de que



acerca del registro de las candidaturas vía acción afirmativa indígena, el Instituto Local había ya considerado que su registro cumplía con la adscripción calificada requerida; es que el Tribunal Local debió dirigir su análisis individualizado, solamente sobre las quince candidaturas en las que la parte actora señaló porqué desde su visión no se acreditaba la adscripción calificada **y no acerca de la totalidad de los registros aprobados, es decir, sesenta y ocho.**

Por lo que, al resultar fundado el agravio, se deja sin efectos el análisis que el Tribunal Local realizó respecto de cincuenta y tres candidaturas; por lo que en la presente sentencia se realizó el estudio y conclusión del Tribunal Local sobre las quince candidaturas que la parte actora en la instancia local impugnó de manera frontal.

Ahora bien, en un segundo apartado, se examinan las demandas de los partidos políticos y personas cuyo registro se revocó por parte del Tribunal Local, esto es, un total de nueve candidaturas.

Mientras que, en un tercer apartado, se analizan seis candidaturas que fueron confirmadas por el Tribunal Local y que la parte actora (tanto en la instancia local como en esta) considera que debieron ser revocadas.

Derivado de ello, como marco referencial para examinar estos apartados, se explica que la **autoadscripción calificada** para la postulación de las personas que pretendan acceder a los espacios reservados para personas indígenas tiene como fin **potenciar la efectividad de las acciones afirmativas en favor del derecho de representación política de las comunidades indígenas.**

A partir de lo anterior, al analizar las nueve candidaturas que el Tribunal Local revocó, en contraste con los agravios y pruebas ofrecidas por la parte actora, esta Sala Regional concluye confirmar dicha revocación respecto de las candidaturas que se describen, puesto que tal y como lo consideró la autoridad responsable, con la documentación analizada no se acredita el vínculo real y efectivo requerido para postularse vía acción afirmativa indígena.

Por otro lado, se concluye que, respecto las candidaturas precisadas, contrario a lo considerado por el Tribunal Local, del análisis en conjunto de la documentación aportada, sí se corroboraba la adscripción calificada de las personas cuyo registro fue cancelado.

Finalmente, sobre las seis candidaturas que la parte actora de uno de los juicios acumulados estima que el Tribunal Local debió cancelar, esta Sala Regional al analizar cada una de ellas concluye que tal y como lo sostuvo la autoridad responsable, la adscripción calificada de dichas candidaturas se visualiza objetiva y razonablemente de la documentación examinada.

En consecuencia, esta Sala **revoca parcialmente** la sentencia impugnada, para los efectos precisados.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en los escritos de demanda y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente.

I. Sentencia SCM-JDC-403/2018. El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, esta Sala Regional dictó sentencia en la que vinculó y ordenó al Consejo Estatal garantizar los derechos para que se hiciera efectivo el acceso a los procedimientos de selección y a la postulación de personas indígenas.

II. Sentencia SCM-JDC-88/2020 y acumulados. El trece de agosto de dos mil veinte, este órgano jurisdiccional revocó diversos acuerdos del IMPEPAC, para el efecto de que, entre otras cuestiones, dictara otros para implementar acciones afirmativas indígenas para la presente elección para cargos de Ayuntamientos y diputaciones locales.

III. Acuerdo IMPEPAC. El año pasado, el Instituto local emitió los acuerdos IMPEPAC/CEE/117/2020, IMPEPAC/CEE/118/2020, IMPEPAC/CEE/263/2020 y IMPEPAC/CEE/264/2020 mediante los cuales se implementaron las acciones afirmativas a favor de las



personas indígenas a candidaturas de Ayuntamientos y Diputaciones locales en el proceso 2020-2021.

IV. Acuerdos de registro. El once de abril, el Consejo Estatal aprobó los acuerdos de los registros de las fórmulas a las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional postuladas por diversos partidos políticos.

V. Juicio de la Ciudadanía local.

1. Demanda. Inconformes con los acuerdos emitidos por el IMPEPAC, diversos ciudadanos y ciudadanas presentaron escrito de demanda; al que le asignaron la clave de identificación TEEM/JDC/193/2021-1 del índice del Tribunal local, por considerar que no se analizó el cumplimiento de la autoadscripción calificada en diputaciones de representación proporcional.

2. Resolución. El veinte de mayo, el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de revocar parcialmente los acuerdos en donde se aprobó el registro de diversos ciudadanos y ciudadanas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, por no haber acreditado la autoadscripción calificada.

VI. Juicios de revisión y de la ciudadanía

1. Demandas. Dada la inconformidad de las y los promoventes, en su oportunidad, presentaron Juicios de revisión y de la ciudadanía, ante esta Sala Regional y ante la autoridad responsable, respectivamente.

2. Turno y requerimiento. Mediante diversos acuerdos el Magistrado Presidente ordenó integrar los medios de defensa con las claves respectivas, y turnarlos a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios; así mismo requirió a la autoridad

responsable que realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios⁵.

3. Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los expedientes de los juicios de la ciudadanía; se acumularon los juicios y se admitieron las demandas; además se decretó el cierre de instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer estos medios de impugnación al ser promovidos por personas ciudadanas, por derecho propio y quienes se ostentan como candidatas y candidatos a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, postulados por diversos partidos, quienes también impugnan, en el estado de Morelos, así como personas que se autoadscriben como indígenas, según cada caso; supuestos normativos que competen a esta Sala Regional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracciones IV y V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 186-III-b), 186-III-c), 195-III y 195-IV-b).
- **Ley de Medios:** artículos 79.1, 80.1-f), 83.1-b), 86 y 87.1 b).

⁵ SCM-JRC-95/2021, SCM-JDC-1468/2021 y SCM-JDC-1469/2021, toda vez que fueron presentados directamente ante esta Sala Regional.



- **Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera⁶.

SEGUNDA. Autoadscripción y perspectiva intercultural.

Quienes integran la Parte actora en los juicios de la ciudadanía se autoadscriben como pertenecientes a comunidades indígenas del estado de Morelos.

En ese contexto, este Tribunal Electoral ha sostenido que tal aseveración es suficiente para reconocerles la identidad indígena y así gozar de los derechos inherentes, acorde a lo establecido en la jurisprudencia 12/2013⁷, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”**.

En ese contexto, este órgano jurisdiccional adoptará una perspectiva intercultural, reconociendo los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas y preservar la unidad nacional, tal como se establece en las tesis VII/2014,⁸ de rubro: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD”**, así como 1a. XVI/2010,⁹ bajo el rubro: **“DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL”**.

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 6, número 13, 2013, páginas 25 y 26.

⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 7, número 14, 2014, páginas 59 y 60.

⁹ Sustentada por la Primera Sala de la SCJN, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, febrero de 2010, página 114.

En consecuencia, la suplencia en los agravios será total, atendiendo a lo que plantea la Parte actora, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia 13/2008,¹⁰ de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**.

TERCERA. Parte tercera interesada.

De conformidad con lo previsto en los artículos 17, numeral 4 y 91 de la citada Ley de medios, se tiene a las personas y partido político compareciendo como parte tercera interesada a los presentes juicios, haciendo valer un derecho incompatible con la pretensión de las actoras y actores.

Asimismo, sus escritos de comparecencia cumplen con los requisitos atinentes, en virtud de que se identifica su nombre contiene su firma autógrafa o la de su representación, señalaron domicilio y autorizados para recibir notificaciones, así también se precisaron las razones de su interés jurídico.

Los escritos fueron presentados dentro del plazo de setenta y dos horas establecido en el artículo 17 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, de acuerdo a las certificaciones del plazo de publicitación de los medios de impugnación remitidas por la autoridad responsable, como se señala a continuación.

Expediente	Persona o partido político que comparece como parte tercera interesadas	Fecha de publicitación del medio de impugnación	Vencimiento del plazo de 72 horas	Presentación
SCM-JDC-1509/2021	PAN	Dieciséis horas con cincuenta minutos del veintiséis de mayo	Dieciséis horas con cincuenta minutos del veintinueve de mayo	Dieciséis horas con cuarenta y cuatro minutos del veintiocho de mayo

¹⁰ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 2, número 3, 2009, páginas 17 y 18.



SCM-JDC-1533/2021	Saúl Atanacio Roque Morales y otras personas indígenas	Dieciséis horas con treinta minutos del veintisiete de mayo	Dieciséis horas con treinta minutos del treinta de mayo	Doce horas con diez minutos del treinta de mayo
SCM-JDC-1535/2021	Saúl Atanacio Roque Morales y otras personas indígenas	Doce horas con cero minutos del veintiocho de mayo	Doce horas con cero minutos del treinta y uno de mayo	Doce horas con diez minutos del treinta de mayo
SCM-JDC-1536/2021	Saúl Atanacio Roque Morales y otras personas indígenas	Doce horas con cero minutos del veintiocho de mayo	Doce horas con cero minutos del treinta y uno de mayo	Doce horas con diez minutos del treinta de mayo

Por lo que hace a los medios de impugnación que se presentaron fuera del plazo de las setenta y dos horas, **es decir de manera extemporánea**, según consta en las certificaciones remitidas por la autoridad responsable, por tanto, **no es procedente reconocerles tal carácter**, se señalan a continuación.

Expediente	Persona o partido político que comparece como parte tercera interesadas	Fecha de publicitación del medio de impugnación	Vencimiento del plazo de 72 horas	Presentación
SCM-JDC-1503/2021	Saúl Atanacio Roque Morales y otras personas indígenas	Veintidós horas con cero minutos del veinticuatro de mayo	Veintidós horas con cero minutos del veintisiete de mayo	Doce horas con diez minutos del treinta de mayo
SCM-JDC-1504/2021	Saúl Atanacio Roque Morales y otras personas indígenas	Catorce horas con cuarenta y cinco minutos del veinticinco de mayo	Catorce horas con cuarenta y cinco minutos del veintiocho de mayo	Doce horas con diez minutos del treinta de mayo
SCM-JDC-1505/2021	Saúl Atanacio Roque Morales y otras personas indígenas	Quince horas con cincuenta minutos del veinticinco de mayo	Quince horas con cincuenta minutos del veintiocho de mayo	Doce horas con diez minutos del treinta de mayo
SCM-JDC-1510/2021	Saúl Atanacio Roque Morales y otras personas indígenas	Dieciocho horas con veinte minutos del veintiséis de mayo	Dieciocho horas con veinte minutos del veintinueve de mayo	Doce horas con diez minutos del treinta de mayo
SCM-JDC-1511/2021	Saúl Atanacio Roque Morales y otras personas indígenas	Quince horas con cincuenta minutos del veintiséis de mayo	Quince horas con cincuenta minutos del veintinueve de mayo	Doce horas con diez minutos del treinta de mayo

**SCM-JRC-95/2021
Y ACUMULADOS**

SCM-JDC-1512/2021	Saúl Atanacio Roque Morales y otras personas indígenas	Dieciséis horas con cero minutos del veintiséis de mayo	Dieciséis horas con cero minutos del veintinueve de mayo	Doce horas con diez minutos del treinta de mayo
SCM-JDC-1513/2021	Saúl Atanacio Roque Morales y otras personas indígenas	Diecisiete horas con treinta minutos del veintiséis de mayo	Diecisiete horas con treinta minutos del veintinueve de mayo	Doce horas con diez minutos del treinta de mayo
SCM-JDC-1514/2021	Saúl Atanacio Roque Morales y otras personas indígenas	Trece horas con treinta y cinco minutos del veintiséis de mayo	Trece horas con treinta y cinco minutos del veintinueve de mayo	Doce horas con diez minutos del treinta de mayo
SCM-JRC-97/2021	Saúl Atanacio Roque Morales y otras personas indígenas	Veintidós horas con veinticinco minutos del veintiséis de mayo	Veintidós horas con veinticinco minutos del veintinueve de mayo	Doce horas con diez minutos del treinta de mayo
SCM-JRC-100/2021	Saúl Atanacio Roque Morales y otras personas indígenas	Dieciocho horas con cero minutos del veintiséis de mayo	Dieciocho horas con cero minutos del veintinueve de mayo	Doce horas con diez minutos del treinta de mayo
SCM-JRC-101/2021	Saúl Atanacio Roque Morales y otras personas indígenas	Veintidós horas con treinta minutos del veintiséis de mayo	Veintidós horas con treinta minutos del veintinueve de mayo	Doce horas con diez minutos del treinta de mayo

Por lo que hace a los medios de impugnación números SCM-JRC-98/2021, SCM-JRC-99/2021 y SCM-JDC-1508/2021 según las certificaciones remitidas por la autoridad responsable, dentro del plazo indicado, no se presentó escrito de parte tercera interesada.

CUARTA. Procedencia de los juicios.

Esta Sala Regional considera que los juicios reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 79 párrafo 1, 80 párrafo 1, 86, 87 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

A. Juicios de revisión.

1. Forma. Se advierte que las demandas reúnen los requisitos de forma **generales** previstos en el artículo 9 párrafo 1 de la Ley de Medios, toda



vez que: **a)** en ellas se precisa la denominación de las y los actores; **b)** los nombres y firmas autógrafas de quienes los representan¹¹; **c)** se identifica el acto que impugnan y al responsable de éste; **d)** se mencionan de manera expresa y clara los hechos en que basan la impugnación y los agravios que causa el acto, así como los preceptos legales presuntamente violados.

2. Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho ya que las demandas fueron presentadas dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios, conforme se esquematiza en la tabla siguiente:

ACTORES	FECHA DE NOTIFICACIÓN JUICIO LOCAL	MEDIO DE IMPUGNACIÓN	PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA	FOJA
Partido Socialdemócrata de Morelos	Veintiuno de mayo	SCM-JRC-95/2021	Veinticinco de mayo	2008 y 2009 del cuaderno accesorio IV
MC	Veintiuno de mayo	SCM-JRC-97/2021	Veinticinco de mayo	2016 y 2017 del cuaderno accesorio IV
PRD	Veintiuno de mayo	SCM-JRC-98/2021	Veinticinco de mayo	2006 y 2007 del cuaderno accesorio IV
Partido Progresista	Veintiuno de mayo	SCM-JRC-99/2021	Veinticinco de mayo	2004 y 2005 del cuaderno accesorio IV
MORENA	Veintiuno de mayo	SCM-JRC-100/2021	Veinticinco de mayo	2010 y 2011 del cuaderno accesorio IV
PAN	Veintiuno de mayo	SCM-JRC-101/2021	Veinticinco de mayo	1991 y 1192 del cuaderno accesorio IV

3. Legitimación y personería. Los partidos políticos están legitimados para promover el medio de impugnación, ya que se trata de partidos políticos, que actúan por conducto de sus representantes ante el Instituto

¹¹ Si bien en la demanda del Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1535/2021 se encuentra el nombre de Edith Herrera García, pero sin firma, lo cierto es que en el Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1536/2021 hay una demanda con firma.

local, personería que se acredita con las constancias que obran en el expediente, además de que dicha calidad es reconocida por el Tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado.

4. Interés jurídico. Los partidos políticos cuentan con interés jurídico para promover los presentes medios de impugnación, ya que aducen una presunta violación a sus derechos que atribuyen al Tribunal responsable con el dictado de la resolución impugnada que revocó parcialmente los acuerdos de registro emitidos por el Instituto local.

5. Definitividad y firmeza. La Sentencia impugnada es definitiva y firme debido a que no existe en la normativa local algún medio de impugnación ordinario que los partidos políticos deban agotar previo a acudir a esta Sala Regional.

Lo anterior, acorde con lo establecido en el artículo 137 del Código local.

6. Requisitos especiales de las demandas.

a) Violación a preceptos constitucionales. Los partidos políticos aducen que se vulneran diversos artículos de la Constitución:

ACTORES	MEDIO DE IMPUGNACIÓN	ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS
Partido Socialdemócrata de Morelos	SCM-JRC-95/2021	1, 14 y 16
MC	SCM-JRC-97/2021	1, 2, 14, 16, 17, 35 y 41
PRD	SCM-JRC-98/2021	1, 8, 14, 16, 17 y 41
Partido Progresista	SCM-JRC-99/2021	1, 2, 14, 16, 17, 35 y 41
MORENA	SCM-JRC-100/2021	14, 16 y 17
PAN	SCM-JRC-101/2021	14, 16 y 17

b) Carácter determinante. El presente requisito se colma, pues los planteamientos de los partidos políticos tienen como única pretensión que esta Sala Regional revoque la Sentencia impugnada, cuya materia de impugnación está vinculada con el registro de las candidaturas a las diputaciones por el principio de RP.



c) Reparabilidad. La violación alegada es susceptible de ser reparada, pues en caso de ser fundados los agravios, esta Sala Regional válidamente podría revocar la Sentencia impugnada y, en su caso, modificar o revocar los registros de las candidaturas a las diputaciones por el principio de RP al Congreso del Estado de Morelos.

B. Juicios de la ciudadanía.

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito; en ellas se hicieron constar los nombres y firmas autógrafas de las y los promoventes; se precisó la resolución controvertida y la autoridad a la que se les atribuye; se mencionan los hechos en que se basan la impugnación y los agravios que les causa la resolución impugnada.

b) Oportunidad. Por lo que hace a las demandas de los Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1503/2021 y SCM-JDC-1508/2021 fueron presentadas dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios.

Lo anterior es así, en virtud de que la resolución impugnada les fue notificada el veintiuno de mayo, lo que se advierte de las cédulas de notificación personal que obran a fojas mil novecientos ochenta y nueve, mil novecientos noventa, dos mil doce y dos mil trece del cuaderno accesorio IV y la demanda se presentó el veinticinco de mayo, es evidente que se realizó dentro de los cuatro días previstos por la Ley de Medios.

Ello porque, el plazo para la presentación de los medios de impugnación respectivos transcurrió del veintidós al veinticinco de mayo, por lo que, si las demandas fueron interpuestas el señalado veinticinco de mayo, tal como se aprecia de los sellos de recepción estampados en los escritos de presentación, es inconcuso que fueron presentadas de manera oportuna.

En relación a los restantes Juicios de la ciudadanía¹² esta Sala Regional considera que las demandas son oportunas.

Ello pues de las demandas se advierte que los ciudadanos y ciudadanas presentaron sus escritos de demanda el veinticinco, veintiséis y veintisiete de mayo, en cada caso, mientras que la resolución impugnada se emitió el veinte de mayo anterior; sin embargo, la responsable no señala que sus demandas sean extemporáneas y no refiere que alguna de las constancias del expediente corresponda a aquellas con que les hubiera notificado dicha resolución.

Por lo anterior, debe tenerse como fecha de conocimiento de la resolución impugnada la de presentación de las demandas y, en consecuencia, por oportunas las mismas, al tenor de lo establecido en la jurisprudencia 8/2001¹³ de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**.

Lo anterior se estima así, además, pues de ese modo se maximiza el derecho de acceso a la justicia de los ciudadanos y ciudadanas, cuyos integrantes –como se precisó— pertenecen a un grupo social históricamente desfavorecido, lo que también resulta acorde con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución, así como en la jurisprudencia 7/2013¹⁴ de rubro: **“PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL”**.

c) Legitimación. Los y las demandantes se encuentran legitimados para combatir la resolución impugnada, porque se trata de ciudadanos y

¹² SCM-JDC-1468/2021, SCM-JDC-1469/2021, SCM-JDC-1504/2021, SCM-JDC-1505/2021, SCM-JDC-1509/2021, SCM-JDC-1510/2021, SCM-JDC-1511/2021, SCM-JDC-1512/2021, SCM-JDC-1513/2021, SCM-JDC-1514/2021, SCM-JDC-1533/2021, SCM-JDC-1535/2021 y SCM-JDC-1536/2021.

¹³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, suplemento 5, año 2002, páginas 11 y 12.

¹⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 6, número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.



ciudadanas que acuden por su propio derecho a controvertir una determinación del Tribunal local¹⁵.

d) Interés jurídico. Los ciudadanos y ciudadanas cuentan con interés jurídico procesal para interponer el juicio, pues aducen una presunta violación a sus derechos político electorales que atribuyen al Tribunal local con el dictado de la resolución impugnada.

e) Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la normativa electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente para combatir la resolución, en términos del artículo 137 del Código local, que establece que el Tribunal local es el máximo autoridad jurisdiccional en materia electoral.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia y al no advertirse alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

QUINTA. Cuestión previa

- **Demanda (SCM-JDC-1509/2021).**

Esta Sala Regional advierte que, el pasado veinticinco de mayo, el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1509/2021 se presentó en un escrito de tres hojas firmada autógrafamente, a la que se acompañó una memoria USB, en la que se encontró un archivo con el nombre de “Definitiva demanda JDCMorelos RP. Versión Definitiva”.

En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta la demanda presentada por la parte actora tanto de manera física, como la

¹⁵ En relación al Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1533/2021, si bien fue promovido por una ciudadana ostentándose con un doble carácter: i) como candidata a una diputación de representación proporcional acción afirmativa indígena y como ii) Presidenta del Comité Directivo del Partido “PODEMOS”, esta Sala Regional considera innecesario hacer algún reencuzamiento porque atendiendo a la pretensión y conflicto, se pone de relieve que la finalidad del juicio es que se revise la cancelación de su candidatura, lo que se llevará a cabo en el presente juicio.

contenida en formato digital del veinticinco de mayo¹⁶, en aras de favorecer el pleno acceso a la justicia de los pueblos y comunidades indígenas y cerrar brechas respecto de sus circunstancias de discriminación histórica y estructural.

- **Pruebas.**

Toda vez que los presentes asuntos fueron promovidos por diversas personas indígenas, ha sido criterio de esta Sala Regional que se debe garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección amplia en términos de los artículos 2 y 17 de la Constitución.

Lo anterior en acatamiento a las Jurisprudencias 28/2011 cuyo rubro es **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**¹⁷, así como a la identificada con el número 7/2013 de rubro: **PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL**¹⁸.

Ahora bien, en esencia la controversia en el presente juicio versa sobre la violación al procedimiento y la valoración de las constancias que el Tribunal Local llevó a cabo sobre la acreditación de la autoadscripción calificada en el registro de las candidaturas indígenas para los cargos de las diputaciones por representación proporcional para el Congreso de

¹⁶ Por lo que respecta al escrito de la parte actora presentado el veintiséis de mayo identificada como "en alcance al juicio presentado ayer 25 de mayo 2021", en el que, entre otras cuestiones se señala: "*tuvimos dificultades técnicas ajenas a nuestra voluntad para imprimir el escrito de demanda, en razón de ello, la presentamos en una memoria USB para efectos de dar cumplimiento con los plazos establecidos en los artículos 7 y 8 de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral*"; toda vez que el mismo tiene como objetivo presentar el resto de la demanda en forma física, no resulta necesario hacer mayor pronunciamiento al respecto, porque ese escrito coincide con el que se tomará en cuenta en formato digital.

¹⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

¹⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.



estado de Morelos, en razón de la anterior; impugnando tanto la parte actora en la instancia local (en su carácter de personas autoadscritas a comunidades indígenas), así como las personas cuyas candidaturas fueron canceladas por la autoridad responsable (autoadscritas como indígenas y bajo el registro del Instituto Local que les reconoció también una autoadscripción calificada).

Derivado de ello, esta Sala Regional, tomará en cuenta como medios probatorios tanto las constancias que obran en autos remitidas por el Tribunal responsable, así como las pruebas apartadas por las partes en el presente juicio.

Lo anterior con sustento en la jurisprudencia 27/2016 de la Sala Superior, que a la voz dice: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA**¹⁹.

SEXTA. Contexto del problema.

Acciones afirmativas para diputaciones de representación proporcional a favor de la población indígena en el estado de Morelos.

Esta Sala Regional, al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-403/2018, determinó, en esencia, que el ejercicio del derecho al voto pasivo en condiciones de igualdad sustantiva de oportunidades para quienes integran los pueblos y comunidades indígenas de Morelos correspondía hacerlo posible -entre otras entidades- al Instituto Local, removiendo los obstáculos existentes para ello (jurídicos y materiales).

Se sostuvo que era necesario establecer reglas que sirvieran de parámetros mínimos y específicos sobre la implementación de acciones afirmativas para la postulación de candidaturas a ciertos cargos de

¹⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12.

elección popular -atendiendo a la demanda-que incluyeran a personas indígenas.

Por ello se determinó que existía obligación del Estado de garantizar la presencia de personas indígenas en algunas candidaturas locales, y avanzar en el reconocimiento de acciones afirmativas a favor de las personas indígenas, a fin de efectivizar su participación e integración en los órganos de gobierno, en particular por cuanto hace a las diputaciones locales y Ayuntamientos en Morelos, así como la debida representación de las personas pertenecientes a dichas comunidades.

A partir de dicha sentencia, el Instituto Local emitió diversos acuerdos, con la finalidad de implementar acciones afirmativas a favor de las comunidades indígenas de Morelos para su postulación en candidatura a los cargos de elección popular en los Ayuntamientos y diputaciones.

Acuerdos que fueron revocados por esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-88/2020 y Acumulados.

Lo anterior porque el Instituto Local i) con parámetros incorrectos fijó la cantidad de población indígena en la entidad de Morelos, ii) determinó un porcentaje desmedido de población indígena como requisito para implementar acciones afirmativas, iii) no llevó a cabo consulta previa a las comunidades y pueblos indígenas del estado de Morelos, a pesar de que todo el procedimiento de creación de los acuerdos estaba vinculado con un impacto significativo en los derechos de la población indígena, iv) de forma incorrecta determinó acciones afirmativas a favor de personas indígenas, para ser implementadas en municipios indígenas, previendo una consulta “oficiosa” para cambio de sistema de partidos políticos a sistema normativo interno y v) no fundó ni motivó suficientemente la implementación de la medida compensatoria de género en el Distrito IV.

Por ello, ante la actuación indebida del Instituto Local, esta Sala Regional revocó los acuerdos impugnados, para los efectos de que, en este proceso electoral, emitiera otros acuerdos en los que tomando en cuenta



ciertos factores, implementara acciones afirmativas que beneficiara a las personas indígenas y una vez culminada la elección, llevara a cabo una consulta a las comunidades indígenas de la entidad y, en consecuencia, modificara o creara las acciones afirmativas de las personas indígenas en candidaturas de diputaciones.

En cumplimiento a dicha determinación, el IMPEPAC emitió los Acuerdos siguientes:

Acuerdo	¿Qué se aprobó?
117	“Se establecen las acciones afirmativas a favor de las personas indígenas en candidaturas de Ayuntamientos y Diputaciones Locales en el Proceso Electoral Local 2020-2021”
118	“Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral 2020-2021. En el que se elegirán diputaciones locales al congreso del estado e integrantes de los Ayuntamientos”.
263	“Se adecuan las acciones afirmativas a favor de las personas indígenas en candidaturas de ayuntamientos y diputaciones locales en el proceso electoral local 2020-2021, derivado de la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 139/2020 y Acumulados”.
264	“La adecuación de los artículos 16, 17 y 27 de los Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral 2020-2021. En el que se elegirán diputaciones locales al congreso del estado e integrantes de los Ayuntamientos”.

En dichos acuerdos, respecto a la postulación de candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional se determinó que los partidos políticos debían postular al menos dos candidaturas con **autoadscripción calificada indígena**²⁰ y para la asignación, una vez concluida la distribución total del número de diputaciones por el principio de representación proporcional, se

²⁰ Artículo 16 de los Lineamientos.

verificará si el conjunto del total de las diputaciones de representación proporcional se encuentran incluidas dos diputaciones indígenas, de no ser así, se deducirán tantas diputaciones electas por ese principio como sea necesario para dar cabida a las diputaciones indígenas y se sustituirán por las fórmulas correspondientes, respetando la paridad de género²¹.

I. Registro de candidaturas de diputaciones de representación proporcional.

Derivado de lo anterior, los partidos políticos presentaron sus solicitudes de registro, entre ellas, las relativas a diputaciones de representación proporcional (por acción indígena); por lo que el IMPEPAC emitió los acuerdos de registro de candidaturas, aprobando las candidaturas indígenas que estimó que cumplían con el requisito de autoadscripción calificada.

II. Juicio de la Ciudadanía Local y resolución impugnada.

En contra de los **acuerdos de registro de candidaturas**, la parte actora (SCM-JDC-1509/2021) promovió juicio de la ciudadanía local, en el que expresaron su inconformidad con los mencionados acuerdos porque desde su enfoque el IMPEPAC no verificó la autoadscripción calificada, lo que generó que las candidaturas las ocupen personas que no son indígenas.

Al respecto, explicó el por qué desde su visión no se encontraba justificado el registro de quince candidaturas (de los primeros lugares de la lista de representación proporcional de diversos partidos políticos); agregando que sobre el resto de las candidaturas registradas no tuvo tiempo de llevar a cabo señalamientos individualizados, además de que tampoco contó con la documentación respectiva.

El Tribunal Local en la resolución impugnada consideró que, si bien la parte actora en la instancia local impugnó el registro de quince

²¹ Artículo 29 de los Lineamientos.



candidaturas, también solicitaron la suplencia de la deficiencia de la queja, por lo que al autoadscribirse como indígenas y señalar que no tuvieron el tiempo suficiente para argumentar sobre la totalidad de las candidaturas, **el órgano responsable analizó la totalidad de la lista de registro de candidaturas de diputaciones de representación proporcional.**

En seguida, llevó a cabo el examen de sesenta y ocho registros (de todos los partidos políticos, nacionales y locales); concluyendo que **veintitrés candidaturas** no cumplían con la autoadscripción calificada, por lo que se revocaron parcialmente los acuerdos de registro para el efecto de que los partidos políticos sustituyeran las candidaturas.

III. Juicios de la Ciudadanía y de Revisión Constitucional.

En contra de lo anterior, partidos políticos, las personas cuyas candidaturas se canceló, así como la parte actora en la instancia local, impugnaron la resolución emitida por el órgano responsable.

Al respecto, en términos generales, **los partidos políticos y personas cuyas candidaturas se revocaron** indican que la resolución impugnada no cumple con la debida fundamentación y motivación, es incongruente y carece de exhaustividad; además de que, en algunos casos, se vulneró la garantía de audiencia, debido proceso y también se dejó de lado que no solo la parte actora en la instancia local se autoadscribió como indígena, sino que de igual manera las candidaturas registradas (e impugnadas) tenían esa calidad (y no únicamente la simple, sino también la calificada derivada de los acuerdos emitidos por el IMPEPAC), por lo que además de que la suplencia operaba para todas las partes involucradas, también tenía que tomar en cuenta que derivado de esa presunción a su favor, la carga de la prueba para desvirtuar la autoadscripción calificada le correspondía a la parte actora en la instancia local.

De manera que, al no partir de la calidad de indígenas de ambas partes, juzgó de forma desequilibrada, beneficiando a una de ellas y dejando de

lado la presunción de la autoadscripción calificada de las candidaturas aprobadas por el IMPEPAC.

Por su parte, **la parte actora (en la instancia local y en esta)** señala que, si bien están conformes con las veintitrés candidaturas revocadas, así como con trece candidaturas confirmadas; respecto de treinta y nueve candidaturas confirmadas **no están de acuerdo**, porque considera que contrario al análisis realizado por el Tribunal Local, no cumplen con la autoadscripción calificada requerida (señalando argumentos específicos por cada candidatura controvertida).

IV. Controversia, suplencia total de los agravios y metodología de estudio.

Esta Sala Regional advierte que la controversia consiste en determinar si desde el contexto de la emisión de la resolución impugnada **existe o no**, una vulneración a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas del estado de Morelos, así como a los partidos políticos y personas candidatas que obtuvieron el registro del IMPEPAC vía acción afirmativa indígena y de ser así, ordenar su confirmación o no.

Por otra parte, es pertinente recordar, que quienes acuden a los presentes juicios de la ciudadanía²² se auto adscriben como integrantes de municipios indígenas o de una comunidad indígena y en el caso de las candidaturas aprobadas (o revocadas por el Tribunal Local) también y con una autoadscripción calificada reconocida por el IMPEPAC.

Bajo tal circunstancia, para el estudio de esta problemática, esta Sala Regional adoptará una perspectiva de reconocimiento²³ a las personas comparecientes, respetándose el derecho a la autoadscripción y auto identificación de quienes promueven con esa identidad.

²² A los Juicios de Revisión Constitucional no les resulta aplicable la precisión porque la parte actora lo constituyen partidos políticos.

²³ De acuerdo a las disposiciones de la Constitución Federal, de los tratados internacionales, de la Constitución local, la jurisprudencia aplicable, la Guía de actuación para personas juzgadoras en materia de Derecho Electoral Indígena (emitida por este Tribunal Electoral), y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Cabe señalar que, si bien esta Sala Regional asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural descrita, también reconoce los límites constitucionales y convencionales de su implementación²⁴, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas y la preservación de la unidad nacional.

Ahora bien, el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios dispone que en los Juicios de la ciudadanía es dable llevar a cabo la suplencia en las deficiencias u omisiones de los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos, lo que se encuentra comprendido en la jurisprudencia **3/2000**, de la Sala Superior, de rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR²⁵ y en la jurisprudencia 2/98, de rubro: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL²⁶.

Finalmente, atendiendo a lo planteado por la parte actora en los juicios y JRC, sus argumentos serán analizados en los temas siguientes:

- 1. Falta de interés para que la parte actora en la instancia local impugnara los acuerdos de registros de candidaturas.** (SCM-JDC-1503/2021 y SCM-JDC-1513/2021)
- 2. Presunción de autoadscripción calificada, carga de la prueba para su derrota y perspectiva intercultural.** (SCM-JRC-97/2021, SCM-JDC-1510/2021, SCM-JDC-1514/2021, SCM-JRC-98/2021, SCM-JDC-1535/2021, SCM-JDC-1536/2021, SCM-JRC-99/2021, SCM-JDC-1513/2021, SCM-JDC-1512/2021)
- 3. Cancelación de registro de candidaturas por no acreditarse la autoadscripción calificada.**

²⁴ Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los expedientes SDF-JDC-56/2017 y acumulados, así como SCM-JDC-166/2017.

²⁵ Visible en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral, páginas 122-123.

²⁶ Visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 123-124.

- 3a. Candidaturas Partido Socialdemócrata de Morelos** (SCM-JRC-95/2021, SCM-JDC-1468/2021 y SCM-JDC-1469/2021)
- 3b. Candidaturas Partido Movimiento Ciudadano** (SCM-JRC-97/2021, SCM-JDC-1508/2021, SCM-JDC-1510/2021 y SCM-JDC-1514/2021)
- 3c. Candidaturas del Partido de la Revolución Democrática** (SCM-JRC-98/2021, SCM-JDC-1535/2021 y SCM-JDC-1536/2021))
- 3d. Candidaturas del Partido Morelos Progresista** (SCM-JRC-99/2021 y SCM-JDC-1513/2021)
- 3e. Candidaturas Morena** (SCM-JRC-100/2021 y SCM-JDC-1503/2021)
- 3f. Candidaturas Partido Acción Nacional** (SCM-JRC-101/2021, SCM-JDC-1512/2021)
- 3g. Candidaturas Nueva Alianza Morelos** (SCM-JDC-1511/2021)
- 3h. Candidaturas Partido Bienestar Ciudadano** (SCM-JDC-1504/2021 y SCM-JDC-1505/2021)
- 3i. Candidaturas Partido Podemos** (SCM-JDC-1533/2021)
- 4. Confirmación de registros por acreditarse la autoadscripción calificada.** (SCM-JDC-1509/2021)

SÉPTIMA. Análisis de los agravios.

- 1. Falta de interés para que la parte actora en la instancia local impugnara los acuerdos de registros de candidaturas.** (SCM-JDC-1503/2021 y SCM-JDC-1513/2021)

Sobre este apartado, la parte actora (SCM-JDC-1503/2021) considera que el Tribunal Local debió desechar la demanda por falta de interés jurídico y legítimo para impugnar las candidaturas por acción afirmativa indígena, ello porque no es suficiente con manifestar una autoadscripción simple para poder impugnar el registro de candidaturas indígenas calificadas.



Además de que, la jurisprudencia 4/2012 se forjó para conflictos de derecho indígena ordinarios, sin embargo, en una situación jurídica calificada, no basta que cualquier persona acuda a controvertir tal situación sólo ostentándose como persona indígena.

Asimismo, la parte actora (SCM-JDC-1513/2021) indica que la parte actora de la instancia local tampoco tiene interés legítimo porque aun y cuando se autoadscriben como indígenas no establecen afectación alguna en sus derechos humanos ni pretenden un mejor derecho a ocupar alguna candidatura, por lo que, en todo caso, la comunidad de Santa María Ahuacatitlán es quien tendría interés o mejor derecho para impugnar su registro (pues de esa comunidad deriva su autoadscripción calificada).

Esta Sala Regional considera **infundados** los agravios de la parte actora, porque, de acuerdo con diversos criterios de la Sala Superior y esta Sala Regional, para efectos de acceder a los medios de impugnación en materia electoral, es suficiente la autoadscripción simple indígena para que a las personas se les reconozca formar parte de ese colectivo y con ello puedan deducir derechos en beneficio de ese grupo (legítimo), sin que sea necesario, por regla general, que demuestren una afectación directa y real para poder inconformarse de algún acto u omisión que consideren les perjudica en el reconocimiento de autodeterminación y autoorganización reconocido a nivel constitucional y convencional.

Por lo que, atendiendo a ese parámetro es que si en el caso, la parte actora en la instancia local, se autoadscribió como indígena del estado de Morelos (nahuas); señalando, entre otras cuestiones, que los acuerdos de registro de candidaturas de representación proporcional vía acción afirmativa a favor de personas indígenas *no efectivizó su representación política en la legislatura de la entidad porque no se observó el criterio de autoadscripción calificada*, y que su defensa se llevaba a cabo a favor de las comunidades del estado de Morelos es que esa situación (autoadscripción indígena y que la demanda la promovió

para defender derechos de las comunidades indígenas del estado de Morelos), es que era suficiente para que la autoridad responsable reconociera interés legítimo a la parte actora para impugnar los acuerdos de registro de las candidaturas aprobadas por el Instituto Local.

Cabe precisar que, en el caso, resultó suficiente que se autoadscribieron al estado de Morelos, dado que buscaban controvertir un acto con impacto en toda la entidad, ya que en términos del artículo 15 del Código Local, las diputaciones controvertidas (por el principio de representación proporcional) se eligen en una circunscripción plurinominal, constituida por toda la Entidad, a través del sistema de lista estatal, integrada por hasta ocho candidatos propietarios y sus respectivos suplentes por cada partido político contendiente.

Sin que ello implique que, en el estudio de fondo del asunto, por ese hecho se deba otorgar la razón a la parte actora, pues, debe diferenciarse entre el derecho de acceso a la justicia (desde una visión flexible de los requisitos de procedencia como en el caso que se examina) y el análisis que los órganos jurisdiccionales deben realizar para determinar si a la parte actora le asiste o no la razón en su demanda y pretensión final, pues en ese examen se deben ponderar con mayor profundidad los derechos en juego, las pruebas y preservar el principio de congruencia, entre otros, como límites razonables y justificados incluso en juicios donde las personas se autoadscriban como indígenas.

Bajo lo relatado es que, contrario a lo argumentado por la parte actora, el Tribunal local arribó a la conclusión correcta de que las y los promoventes del juicio local contaban con **interés legítimo** para controvertir las candidaturas indígenas de Edi Margarita Soriano Barrera y Julio César Yañez Moreno.

Lo anterior, porque la Sala Superior ha determinado que el derecho a la igualdad exige, entre otras cosas, que la aplicación normativa coloque a las personas en aptitud de gozar y ejercer efectivamente sus derechos, conclusión a la que llegó después de realizar una interpretación



sistemática, funcional y progresiva sustentada en el principio **pro persona**, así como del análisis de la Constitución²⁷, [de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#)²⁸ y [del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos](#)²⁹, en la jurisprudencia **9/2015**³⁰ de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN”**³¹.

Al respecto, la Sala Superior estableció que cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado, cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de éstos.

Aunado a ello estableció que el interés legítimo es viable en el juicio de la ciudadanía cuando se generan actos u omisiones que no están dirigidos directamente a afectar los derechos de alguien en particular, sino que, por sus efectos jurídicos de carácter colateral, ocasionan un perjuicio o privan de un beneficio en la esfera jurídica de la persona, justamente por la especial situación que tiene en el ordenamiento jurídico.

Por tanto, al tratarse de un grupo con esa cualidad, el Estado debe garantizarle el derecho fundamental de contar con un acceso pleno a la

²⁷ Artículo 1 en correlación con el 17 párrafo segundo; 35 fracciones I y II; 41 base I segundo párrafo y base VI; y 133.

²⁸ Artículos 1, 2, 8, 23, 24 y 25.

²⁹ Artículos 2, 14, 25 y 26.

³⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

³¹ En ese sentido, la Sala Superior determinó que resulta necesario eliminar los obstáculos que impiden el acceso pleno a los derechos, en particular, si se originan en la exclusión histórica y sistemática de personas y colectivos sobre la base de sus particulares características personales, sociales, culturales o contextuales.

tutela jurisdiccional, para lo cual debe implementar y conducir procesos sensibles a esas particularidades en los que, desde luego, se consideren sus costumbres y especificidades culturales, respecto de la cual no se exige una adscripción calificada, **atento al principio de autoidentificación** establecido en el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Además, de que de conformidad con el artículo 2, apartado a, fracción VIII, de la Constitución, se advierte el derecho de las personas indígenas a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado y en los procedimientos en que sean parte se deben considerar sus costumbres y especificidades culturales.

Situación que ocurre en el caso, ya que la parte actora de la instancia primigenia acudió a la justicia electoral local para solicitar la salvaguarda de los derechos político electorales de los grupos indígenas del Estado de Morelos, con relación a un acto con impacto en toda la entidad.

Por lo que no le asiste la razón a la parte actora cuando señala que la jurisprudencia en mención no resulta aplicable al caso, porque si bien ese criterio surgió con conflictos diversos al que se resuelve, la esencia o razón fundamental del mismo coincide con la finalidad constitucional y convencional que se busca con él, cobijar a las personas que pertenecen a una comunidad indígena (derivada de la autoadscripción simple) para poder defender intereses del colectivo al que pertenece, sin mayores requisitos para que ello suceda; criterio (sobre el interés legítimo para impugnar registro de candidaturas indígenas) que se sostuvo por la Sala Superior en el SUP-REC-356/2018.



En dicho precedente, la Sala Superior replicó que se actualiza el interés **legítimo** para todos y cada uno de los y las integrantes de un grupo vulnerable, pues al permitir que una persona o grupo de personas combata un acto que posiblemente afecte los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad.

Por lo anterior, es que no asiste la razón a la parte actora sobre la alegación relativa a que se debe exigir un interés jurídico para controvertir una candidatura indígena, así como la referente a que únicamente las personas pertenecientes a la comunidad de Santa María Ahuacatlán tienen interés legítimo para tal efecto, pues, lo trascendental es que las personas actoras en la instancia local se ostentaron como **indígenas de comunidades de la entidad de Morelos**, mientras que las candidaturas son de este estado, con relación a toda la entidad, además de que son cargos públicos de representación proporcional.

De manera que controvierten un acto con impacto en toda la entidad, es decir, el registro de candidaturas de representación proporcional, que abarcan una sola circunscripción plurinominal.

2. Presunción de autoadscripción calificada, carga de la prueba para su derrota y perspectiva intercultural. (SCM-JRC-97/2021, SCM-JDC-1510/2021, SCM-JDC-1514/2021, SCM-JRC-98/2021, SCM-JDC-1535/2021, SCM-JDC-1536/2021, SCM-JRC-99/2021, SCM-JDC-1513/2021, SCM-JDC-1512/2021)

En este apartado, la parte actora en esencia señala que se dejó de lado que no solo las y los promoventes en la instancia local se autoadscribieron como indígenas, sino que de igual manera las candidaturas registradas (e impugnadas) tenían esa calidad (y no únicamente la simple, sino también la calificada derivada de los

acuerdos emitidos por el IMPEPAC), por lo que además de que la suplencia operaba para todas las partes involucradas, también tenía que tomar en cuenta que derivado de esa presunción a su favor, la carga de la prueba para desvirtuar la autoadscripción calificada le correspondía a la parte actora en la instancia local.

De manera que, al no partir de la calidad de indígenas de ambas partes, juzgó de forma desequilibrada, beneficiando a una de ellas y dejando de lado la presunción de la autoadscripción calificada de las candidaturas aprobadas por el IMPEPAC.

Al respecto, esta Sala Regional considera sustancialmente **fundados** los agravios de la parte actora porque tal y como lo refiere, el Tribunal Local debió valorar que, en el juicio, tanto las y los promoventes en la instancia local, así como las personas candidatas registradas bajo la acción afirmativa (cuyo registro se impugnaba), tenían, una autoadscripción indígena (simple y calificada, respectivamente).

En consecuencia, sobre ese parámetro, debió advertir que tal y como lo ha señalado la Sala Superior³² la autoadscripción calificada tiene a su favor una **presunción de validez**, que en todo caso debe ser derrotada por quien pretenda desconocerla, además de que si bien existe el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de las y los integrantes de comunidades indígenas, ello no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones.

En vista de ello, desde el enfoque de esta Sala Regional, en el caso concreto, atendiendo a que los derechos en juego, tanto de la parte actora en la instancia local como de las personas candidatas cuyo registro se controvertió, tienen como esencia un derecho fundamental que es el de ser votadas en su calidad de personas indígenas y de que acerca del registro de las candidaturas vía acción afirmativa indígena, el IMPEPAC había ya considerado que su registro cumplía con la

³² SUP-JDC-656/2021, SUP-JDC-251/2021.



adscripción calificada requerida; es que el Tribunal Local debió dirigir su análisis (individualizado) solamente a las candidaturas en las que la parte actora señaló porqué desde su visión no se acreditaba la adscripción calificada (quince) **y no acerca de la totalidad de los registros aprobados, es decir, sesenta y ocho.**

Lo anterior en razón de que, el Tribunal Local debió advertir que tanto la parte actora como las personas cuyo registro se impugnó **se encontraban en una misma calidad** que ameritaba una protección especial; que, sobre la suplencia de la deficiencia tratándose de comunidades indígenas, los principios de **congruencia y contradicción** son el límite³³ e incluso que muchas de las personas candidatas no comparecieron a juicio (pues no las llamaron a juicio de forma personal, a pesar del análisis particularizado que se realizó sobre el registro de sus candidaturas), en detrimento de su derecho fundamental de audiencia y de una adecuada defensa.

Circunstancias que analizadas en su conjunto se traducen en que, en el caso concreto y ante las particularidades señaladas, el órgano jurisdiccional se extralimitó al examinar de manera individualizada, cada uno de los registros que el IMPEPAC llevó a cabo.

El Tribunal Local no debió analizar cada uno de los registros aprobados, ni sustituirse en la tarea que el IMPEPAC realizó durante el procedimiento de registro de las candidaturas; pues ello además de romper el equilibrio entre la parte actora y las personas cuya candidatura se impugnó (y que incluso muchas no comparecieron a juicio), también dejó de lado **la presunción de validez** de los actos emitidos por el IMPEPAC (en este caso los registros aprobados por acción afirmativa).

³³ Además de que la jurisprudencia 13/2008, indica que procederá la suplencia total de los agravios cuando se plantee por parte de las personas integrantes de las comunidades un menoscabo a su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir a sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales. Esto es, el criterio surgió a partir de un supuesto distinto al analizado en el presente asunto.

Situación que también genera incertidumbre en el desarrollo del proceso electoral, pues, con el criterio adoptado por el órgano jurisdiccional, bastaría que una persona autoadscrita como indígena impugnara el registro de todas las candidaturas indígenas del estado de Morelos (diputaciones de mayoría relativa, representación proporcional y ayuntamientos) sosteniendo que no se cumplió con la adscripción calificada, para que el Tribunal Local asumiera un papel de revisión de la totalidad de los registros aprobados de este tipo de candidaturas a nivel estatal; sin llamar a juicio a las partes y dejando de lado la presunción de validez y autoadscripción calificada del registro de las candidaturas aprobadas, que, como ya se explicó, parten de la base de que sí poseen la calidad suficiente para contener bajo una candidatura indígena.

En consecuencia, a juicio de esta Sala Regional, en el caso concreto, el Tribunal Local debió valorar no solamente la autoadscripción calificada de la parte actora en la instancia local, sino también los derechos de las personas cuyo registro fue aprobado vía acción afirmativa indígena (respecto de quienes tenía la obligación de protección desde una perspectiva intercultural), y cuya calidad derivó del cumplimiento de ciertos requisitos que pasaron por un procedimiento ante el IMPEPAC.

Es decir, el juicio local no solamente involucraba la revisión del actuar del IMPEPAC³⁴, sino los derechos de las personas registradas para las candidaturas de representación proporcional vía acciones afirmativas indígenas.

Por lo que, a partir de esos factores, la autoridad responsable debió apreciar también que la suplencia de la deficiencia incluso tratándose de personas autoadscritas como indígenas, como se ha señalado, tiene

³⁴ Como ocurre en otros asuntos donde las personas que se autoadscriben a comunidades indígenas para promover juicios electorales, controvierten actuaciones del Estado porque no se respetan sus derechos de autodeterminación reconocidos en el artículo 2 de la Constitución y en diversos tratados internacionales, es decir, no se analizan derechos contrapuestos del mismo colectivo, sino preponderantemente la actuación del Estado en perjuicio de comunidades indígenas.



como límites los principios de congruencia y contradicción³⁵; lo que significa que debió tomar en cuenta la posición de ambas partes, cuyos derechos estaban en juego en esa instancia; ello en equilibrio de acceso a la justicia de las personas autoadsritas como indígenas, así como del derecho de las personas candidatas a ser votadas bajo la acción afirmativa indígena.

Ante lo expuesto es que esta Sala Regional estima que el Tribunal Local se excedió en la manera en la que abordó el análisis de la demanda de la instancia local, pues debió valorar que, en el juicio, tanto las y los promoventes en la instancia local, así como las personas candidatas registradas bajo la acción afirmativa (cuyo registro se impugnaba), tenían, una autoadscripción indígena (simple y calificada, respectivamente), que no justificaba que llevara a cabo un examen de la documentación con la que las sesenta y ocho personas cuya aprobación se impugnó, se analizara por parte del órgano jurisdiccional.

En este sentido, esta Sala Regional considera que el Tribunal Local debió notar que tal y como se explicará más adelante, el IMPEPAC al momento de realizar la designación de diputaciones por el principio de representación proporcional, **debe verificar que dos de ellas**

³⁵ El principio de contradicción pretende cumplir con el derecho a un proceso equitativo y razonable; de esa manera, los actos procesales se deben desarrollar con respeto a los principios procesales fundamentales de contradicción y el de igualdad de las partes. El principio de contradicción o del contradictorio es consustancial al proceso, pues le viene impuesto por la naturaleza de la materia sobre la que versa: el litigio o conflicto de intereses de trascendencia jurídica. Por ser el proceso un medio de solución de litigios en donde normalmente hay dos partes, el principio de contradicción impone al juzgador el deber de resolver sobre las promociones formuladas por éstas oyendo, previamente, las razones de la contraparte o, al menos, dándole la oportunidad para que las exprese.

En virtud del referido principio, el proceso tiene la estructura de un método de discusión, de debate de afirmaciones de hecho, de acciones y excepciones, y de argumentaciones jurídicas generalmente contrapuestas, o al menos divergentes, que expresan las partes ante el juzgador; de ahí que se afirme que el carácter dialéctico del proceso jurisdiccional consiste, precisamente, en que éste es un método de confrontación de tesis, es decir, un método de disputa sujeto a reglas legales. Por la estructura del proceso, también es dialéctico, toda vez que es un medio para solucionar litigios, el cual surge precisamente de la contradicción u oposición entre la acción de la parte actora o acusada (con función de una tesis) y la excepción de la demandada o acusada (antítesis); contradicción que va a ser resuelta por la sentencia que dicte el juzgador (síntesis). En los Estados democráticos contemporáneos, todo tipo de proceso debe estar sujeto al principio de contradicción y debe tener, por tanto, una estructura dialéctica, sólo en etapas de regresión histórica -como ocurrió durante la inquisición- o en los Estados totalitarios o autoritarios, no han regido o no rigen este principio y esta estructura.

correspondieran a personas indígenas, por lo que si las personas autoadscritas (autoadscripción simple) como indígenas del estado de Morelos **consideran que las diputaciones indígenas no las representan de manera efectiva, porque no se depositaron en personas con una pertenencia en las comunidades indígenas de la entidad** (autoadscripción calificada), **en contra de dicha designación pueden promover juicio de la ciudadanía sobre ese tema³⁶**, aportando los argumentos y pruebas que estimen adecuados para destruir la presunción de la referida autoadscripción calificada, esto es, en dicho juicio pueden ofrecer pruebas enfocadas a, por ejemplo, desvanecer la validez de la constancia o documentación con la que se derivó la autoadscripción calificada de las personas designadas.

Generando que las personas indígenas (actoras en la instancia local) en la vigilancia de su representación política en la legislatura del estado (y derivado de que del juicio local que nos ocupa se adjuntó la información de la totalidad de candidaturas de registro aprobadas por acción afirmativa indígena, sobre su aprobación y autoadscripción calificada), puedan inconformarse si advierten que no encuentra reflejo en la designación de las personas designadas en los dos lugares reservados para indígenas (en diputaciones de representación proporcional).

Postura que abona tanto al principio de certeza del proceso electoral, en consonancia con el derecho de las personas registradas bajo la acción afirmativa indígena para diputaciones de representación proporcional, así como con el de las personas indígenas del estado de Morelos de vigilar e inconformarse sobre el reflejo de la conformación de la legislatura local (diputaciones de representación proporcional) que desde su visión no cumplan con la finalidad de la acción afirmativa indígena, esto es, que accedan a dos lugares personas que tengan

³⁶Al respecto, la Sala Superior en el juicio SUP-REC-876/2018 sostuvo que: *“la cuestión relativa a la auto-adscripción calificada de las personas que compiten en las elecciones para escaños reservados a persona indígenas puede ser impugnada con motivo del registro respectivo, o con motivo de la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría”*.



reconocido un vínculo efectivo con las comunidades indígenas del estado de Morelos.

En vista de lo expuesto, el Tribunal Local debió realizar el análisis de la documentación para acreditar la autoadscripción calificada de las candidaturas siguientes:

NÚMERO	NOMBRE	PARTIDO
1	EVELIN ANEL AYALA PINO	PAN
2	PAULA PERDOMO CAMACHO	PRD
3	LUIS VILLANUEVA MEDINA	PRD
4	JULIO CÉSAR SOLÍS SERRANO	MC
5	LUZ DARY QUEVEDO MALDONADO	MC
6	EDI MARGARITA SORIANO BARRERA	MORENA
7	ISABEL GARCÍA DÍAZ	PSDM
8	DAVID EMMANUEL HORTA DÍAZ	PSDM
9	GABRIELA BAÑÓN ESTRADA	PNAM
10	ANA BERTHA HARO SÁNCHEZ	MAS
11	YURIANA LÁZARO LANDA	PODEMOS
12	JOSÉ LUIS JIMÉNEZ MELGAR	PODEMOS
13	JULIO CÉSAR YAÑEZ MORENO	PMP
14	GABRIELA MARÍN SÁNCHEZ	PMP
15	ALFONSA LETICIA PADILLA MEDINA	PBC

Por lo que, al resultar sustancialmente fundados los agravios, debe **revocarse parcialmente** la sentencia impugnada, para que quede sin efectos el estudio del resto de las candidaturas registradas que llevó a cabo el Tribunal Local, dejándolas intocadas y de conformidad a lo que el propio IMPEPAC resolvió en los acuerdos de registro de candidaturas.

En ese sentido, esta Sala Regional examinará (en los siguientes agravios) los juicios de la ciudadanía y de revisión constitucional a partir solamente de las quince candidaturas que debieron ser motivo de estudio por parte del Tribunal responsable.

3. Cancelación de registro de candidaturas por no acreditarse la autoadscripción calificada.

Antes de entrar al análisis tanto de la temática contenida en el numeral 3, como 4, toda vez que ambas tratan de la autoadscripción calificada, así como de los requisitos para su acreditación, esta Sala Regional

delineará el marco normativo, para, a partir de él, llevar a cabo el examen de los agravios de la parte actora especificados en ambos numerales.

Marco normativo sobre la autoadscripción calificada y sus requisitos para acreditarla (Morelos).

Esta Sala Regional³⁷, ha detallado que en cumplimiento a la sentencia identificada con la clave **SCM-JDC-88/2020 y sus acumulados** dictada por este órgano jurisdiccional, el Instituto Local estableció que, para acceder a las postulaciones reservadas en favor de personas indígenas, debía acreditarse la **autoadscripción calificada**, circunstancia que desarrolló a través del contenido de los artículos 14 y 19 de los Lineamientos, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 14. La condición de la candidatura indígena deberá ser sustentada bajo el criterio de autoadscripción calificada, de conformidad con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-726/2017.

Artículo 19. Para acceder a la candidatura de un cargo bajo el criterio de candidatura indígena, las personas que sean postuladas deberán pertenecer y ser representativas de la comunidad indígena, por lo que no basta con que se presente la sola manifestación de autoadscripción, sino que al momento del registro, será necesario que los partidos políticos o las personas que quieran participar como candidaturas independientes, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, deberán acreditar que se trata de una autoadscripción calificada, que debe ser comprobada con los medios de prueba idóneos para ello, **las cuales de manera ejemplificativa y enunciativa, más no limitativa**³⁸, se presentan a continuación:

1. Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado, cargos tradicionales en el municipio o Distrito por el que pretenda postularse.

2. Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro del municipio o Distrito por el que pretenda postularse.

3. Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

Las constancias que acrediten la pertenencia o vinculación requerida deberán ser expedidas por la asamblea comunitaria o por las autoridades administrativas o por autoridades tradicionales elegidas conforme a las disposiciones de los sistemas normativos vigentes en la comunidad o pueblo indígena de que se trate, debidamente reconocidas.

³⁷ SCM-JRC-87/2021

³⁸ Lo resaltado es propio.



Cabe destacar que, como se explicará a continuación, es preciso diferenciar entre los conceptos de **autoadscripción simple y calificada**.

En la simple, el único requisito es la conciencia de identidad, es decir, que **la persona se autoadscriba como integrante de un pueblo o comunidad indígena**, no obstante en algunos casos en los que puedan verse involucrados los derechos de otras personas o existir riesgo de fraude a la ley, las autoridades jurisdiccionales han transitado a la exigencia de una **autoadscripción calificada**, en la que bajo ciertas **constancias o actuaciones** pueda acreditarse el **vínculo de la persona con el pueblo o comunidad indígena con la que refiere tener pertenencia cultural**, como se explica a continuación.

Al respecto, como criterio orientador la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el artículo 2° de la Constitución exige a las legislaturas locales establecer previsiones específicas que regulen el modo en que debe manifestarse esa conciencia³⁹; e incluso ha sostenido que, ante la ausencia o existencia parcial de normas que establezcan tales aspectos, las autoridades deben realizar una ponderación completa del caso, basada en constancias y actuaciones, con una actitud orientada a favorecer la eficacia de los derechos de las personas, sobre todo en casos penales y en aquellos que parecen involucrar a grupos estructuralmente desaventajados⁴⁰.

³⁹ Artículo 2.

Párrafo cuarto: El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

Apartado A, último párrafo: Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

⁴⁰ Criterio contenido en el amparo en revisión 631/2012. Promovido por miembros integrantes de la Tribu Yaqui, específicamente del Pueblo de Vícam, Sonora. Resuelto el ocho de mayo de dos mil trece, así como en la tesis 1a. CCXXXIV/2013 (10a.), de la Primera Sala de la

En ese sentido, respecto de la **conciencia de identidad étnica** (autoadscripción) la Ley de Fomento y Desarrollo de los Derechos y Cultura de las Comunidades y Pueblos Indígenas del estado de Morelos sí establece la consideración de ciertos elementos para identificar y reconocer a los pueblos y comunidades indígenas de dicho estado, para ello señala como elementos distintivos los siguientes⁴¹:

- a) Historia y fecha de la fundación de la Comunidad Indígena;
- b) Confirmación de auto adscripción como comunidad;
- c) Territorio históricamente propio y formas particulares de acceso al aprovechamiento de sus recursos naturales;
- d) Formas de Tenencia de la Tierra, Comuna y/o Ejido;
- e) Lengua Indígena;
- f) Indumentaria Indígena;
- g) Organización Social, Política y Ceremonia Tradicional;
- h) Sistema de cargos;
- i) Producción artesanal y agropecuaria propia;
- j) Cosmovisión y Filosofía;
- k) Sistema de Valores;
- l) Usos, costumbres y tradiciones;
- m) Educación y transmisión de cultura; y
- n) Alimentación.

Adicional a lo anterior, señala que **la conciencia de identidad indígena debe ser valorada en conjunto con las características culturales, sociales, políticas y sus sistemas normativos internos**⁴².

Ahora bien, ante la dualidad de modalidades de autoadscripción, es dable considerar que, en algunos supuestos, los y las operadoras jurídicas puedan otorgar un nivel de exigencia distinto y, por ello, puedan tener por satisfechos los requisitos de conformidad con una autoadscripción simple, lo cual, puede ser evaluado de acuerdo a las particularidades de cada caso concreto⁴³

Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOCONCIENCIA O LA AUTOADSCRIPCIÓN PUEDE DELIMITARSE POR LAS CARACTERÍSTICAS Y AFINIDADES DEL GRUPO AL QUE SE ESTIMA PERTENECER**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, Agosto de dos mil trece, Tomo 1, Página 743.

⁴¹ Artículo 9.

⁴² Artículo 10.

⁴³ Dado el contenido de las jurisprudencias 4/2012 y 12/2013, de rubros: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO” y “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”, así como la tesis 1a. CCCXXX/2014, de rubro: “PERSONAS INDÍGENAS. LOS EFECTOS O



Ello es factible, en razón de que el diseño normativo y la perspectiva de tutela especial que encuentra aplicabilidad en estos casos acepta la posibilidad de flexibilizar los requisitos procesales (tales como la legitimación, interés jurídico o intervención de personas traductoras o intérpretes) en beneficio de las personas que se autoadscriban como indígenas cuando sean parte en un juicio.

Así, la autoidentificación aun siendo un elemento propio de la persona por existir en su fuero interno, no tiene una connotación ambigua o inferencial, pues la autoconciencia se delimita por las características y afinidades del grupo al que se estima pertenecer, de las cuales se desprenden diversos elementos objetivos comprobables y particulares, como son: **a) La continuidad histórica; b) La conexión territorial, y c) Las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas, o parte de ellas**⁴⁴.

Ahora bien, lo anterior no implica que en todos los casos sea necesario acreditar una autoadscripción calificada, dado el contenido de las jurisprudencias y tesis:

Jurisprudencia 4/2012: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**⁴⁵.

Jurisprudencia 12/2013: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**⁴⁶.

CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE SU AUTOADSCRIPCIÓN PUEDEN MODULARSE”, consultables en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 5, número 10, 2012, páginas 18 y 19 y año 6, número 13, 2013, páginas 25 y 26, así como en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, página 611, respectivamente.

⁴⁴ Interpretación artículo 2º, párrafos primero y cuarto, de la Constitución, así como la Guía de Aplicación del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Comunidades Tribales en Países Independientes que realiza la Tesis CCXII/2009 de rubro: **PERSONAS INDÍGENAS. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. AUTOADSCRIPCIÓN**. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX. Diciembre dos mil nueve. Materia: Constitucional. página 291.

⁴⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 5, Número 10, dos mil doce, páginas 18 y 19.

⁴⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 6, Número 13, dos mil trece, páginas 25 y 26.

Tesis: 1a. CCCXXX/2014: **PERSONAS INDÍGENAS. LOS EFECTOS O CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE SU AUTOADSCRIPCIÓN PUEDEN MODULARSE**⁴⁷.

En efecto, su diseño normativo se encuentra encaminado a flexibilizar los requisitos procesales (tales como la legitimación, interés jurídico o intervención de personas traductoras o intérpretes) en beneficio de las personas que se autoadscriban como indígenas cuando sean parte en un juicio, exigiéndose solo la autoadscripción simple.

Sin embargo, existen circunstancias en las que, **cuando la postulación sea a través de los partidos políticos o candidaturas independientes, la exigencia de LA AUTOADSCRIPCIÓN CALIFICADA** se torna necesaria y adquiere una exigencia mayor, puesto que ese reforzamiento se vuelve una medida indispensable para lograr la materialización efectiva de un derecho en beneficio de las personas integrantes de dicho grupo y evitar fraudes a la ley en su perjuicio.

Así, lo ha sostenido la Sala Superior en el **SUP-RAP-726/2017**, en el **SUP-REC-876/2018** y en la **tesis IV/2019** de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA**⁴⁸, que para el caso de circunstancias en las que se trate de la materialización de acciones afirmativas consistentes en reservar candidaturas en favor de personas indígenas debe acreditarse la **autoadscripción calificada**.

Con base en lo anterior, la Sala Superior destacó que si bien se ha considerado en la jurisprudencia 12/2013 citada, que el criterio de autoadscripción es suficiente para reconocer a una persona como integrante de un pueblo o comunidad indígena, también ha reconocido

⁴⁷ Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Octubre de dos mil catorce, Tomo I. Página 611

⁴⁸ Criterios emitidos por el Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral (con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución) en términos del primer párrafo del artículo 99, de la Constitución.



que en algunos casos, con el propósito de hacer efectiva la acción afirmativa, así como de tutelar el principio de certeza, resulta necesario que, **en la postulación de candidaturas indígenas los partidos políticos presenten probanzas con las que acrediten una autoadscripción calificada basada en elementos objetivos.**

A lo cual adicionó que, además de la declaración respectiva, **los partidos políticos deberán presentar elementos que demuestren el vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece a través de los medios de prueba idóneos para ello, tales como constancias expedidas por las autoridades de la comunidad o población indígena, en términos del sistema normativo interno correspondiente**⁴⁹.

Bajo la lógica de que **la instancia idónea, en principio, para reconocer a una persona integrante de una comunidad es la propia comunidad**, a través de sus representantes.

Directriz que fue retomada por los Lineamientos, pues en el artículo 14 se señala que *“la condición de candidatura indígena deberá ser sustentado bajo el criterio de autoadscripción calificada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-726/2017”*.

En vista de lo expuesto, se advierte que la **autoadscripción calificada** para la postulación de las personas que pretendan acceder a los espacios reservados para personas indígenas pretende **potenciar la**

⁴⁹ Consideraciones que resultan coincidentes con el criterio orientador contenido en la Tesis I.9o.P.148 P (10a.): PERSONAS INDÍGENAS. AUNQUE EL IMPUTADO SE AUTOADSCRIBA O SE IDENTIFIQUE COMO MIEMBRO DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA, SI SE ADVIERTE QUE YA NO GUARDA VÍNCULOS EFECTIVOS CON ÉSTA, NI HABITA EN ELLA DESDE HACE AÑOS, AL HABER EMIGRADO AL LUGAR EN EL QUE COMETIÓ EL DELITO QUE SE LE ATRIBUYE, NO LE SON APLICABLES LOS USOS Y ESPECIFICIDADES CULTURALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA PRESCINDIR DE LA IMPOSICIÓN DE LA PENA. Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 42, Mayo de dos mil diecisiete, Tomo III, Página 2066, Tesis Aislada (Constitucional, Penal).

efectividad de las acciones afirmativas en favor del derecho de representación política de las comunidades indígenas.

Ahora bien, no pasa desapercibido que, si bien ha sido la Sala Superior quien ha trazado claramente el concepto de la **autoadscripción calificada para contender a cargos de elección popular**, en concepto de esta Sala Regional y de acuerdo a lo resuelto en el expediente **SCM-JRC-4/2020 y sus acumulados**, su implementación también abona a la **certeza y seguridad jurídica** como principios constitucionales y convencionales, ya que lo que se busca en este nivel de tutela es la **protección del derecho a que sean esas personas las que accedan de manera efectiva** a los cargos como mecanismo de protección hacia las comunidades indígenas por cuanto hace a las personas que la representan.

Sin que lo anterior implique formalismos excesivos en perjuicio de quienes pretendan postularse bajo dicha calidad, ya que el Instituto local deberá analizarla bajo una **perspectiva intercultural**, atendiendo a que **el catálogo de documentos para acreditar la autoadscripción calificada no es estricto ni limitativo.**

Derivado de lo cual, se considera que los requisitos que se exigen para acreditar dicha calidad, plasmados en los artículos 14 y 19 de los Lineamientos constituyen parámetros ejemplificativos y no limitativos de las formas en las que podría acreditarse dicha calidad, que rigen para toda persona que busque postularse para dichos espacios reservados en favor de personas indígenas, los cuales como se estableció previamente **deben ser valorados por el Instituto local bajo una perspectiva flexible, inclusiva e intercultural pero a la vez cobijando el sentido de pertenencia y vínculo efectivo necesario que garantice que las acciones afirmativas están cumpliendo con el fin constitucional y convencional para las que se crearon, es decir, para que personas indígenas accedan a cargos de elección popular.**



De lo hasta aquí expuesto, se desprenden tres elementos fundamentales para el caso:

1. Los partidos políticos en candidaturas de diputaciones de representación proporcional para la entidad federativa de Morelos, únicamente podían postular como candidatas y candidatos a ciudadanas y ciudadanos indígenas, lo que no incluye a personas que hayan apoyado o hayan efectuado alguna gestión en favor de una comunidad, sino que se limita a personas que pertenezcan, conozcan y se identifiquen con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, propias de su comunidad⁵⁰;
2. Para acreditar esa calidad, los institutos políticos debían presentar a la autoridad administrativa electoral las constancias con las que se demostrara esa pertenencia y conocimiento de las personas postuladas respecto de las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad indígena, para lo cual se podía presentar, de manera enunciativa mas no limitativa, las constancias con las que se acreditara: que se prestó algún servicio comunitario o se desempeñó un cargo tradicional; se participó en reuniones de trabajo para resolver conflictos en la comunidad, o que se trata de un representante comunitario, y
3. Dichas constancias debían ser expedidas por las autoridades electas conforme con el sistema normativo indígena correspondiente, asumiendo su responsabilidad de cara a la comunidad que representan respecto del reconocimiento que

⁵⁰ Además de que, debe distinguir entre una persona indígena de una indigenista, concibiendo a la primera como integrante de una comunidad o pueblo, que conforma una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconoce autoridades propias conforme con sus usos y costumbres, en términos de lo dispuesto en el artículo 2º, párrafo tercero, de la Constitución. Aunado a que también debe distinguirse entre una persona que lleva a cabo actividades en beneficio de comunidades como aquella que simpatiza o es una activista a propósito de las causas de las comunidades y pueblos indígenas o las ha estudiado, pero que, por esas circunstancias, no necesariamente es integrante de éstos, aunque pueden coincidir tales calidades. En ese sentido, las diputaciones de representación proporcional reservadas para candidaturas indígenas no pueden otorgarse a personas que, aunque han demostrado interés, simpatía y labor en favor de los pueblos y comunidades indígenas, no sean integrantes de esas comunidades.

efectúan. **Lo anterior, a través de las constancias que, sin exigir una formalidad determinada, permitieran advertir tanto la legitimidad del emisor, como el sentido inequívoco del reconocimiento como integrante de una comunidad indígena.**

Además, recapitulando, de la interpretación sistemática y funcional de los Lineamientos, así como de la finalidad constitucional y convencional de las acciones afirmativas en materia indígena de la entidad de Morelos; para efectos de valorar y concluir si se observa la autoadscripción calificada requerida para la postulación de candidaturas indígenas:

- El análisis que se realice debe llevarse a cabo de manera integral y buscando un balance armónico que permita evaluar objetivamente la autoadscripción calificada.

Partiendo de ello, se deben examinar integralmente los elementos en los que se visualice que la persona ha prestado servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en el municipio o distrito por el que pretenda postularse, que ha participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas y/o que ha sido representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones; así como la documentación que se exhiba para sostener el vínculo efectivo y reforzado que se requiere para que una persona sea considerada parte de una comunidad indígena.

- Si bien para la acreditación de la autoadscripción calificada no se requiere de documentación que revista una formalidad particular, sí es importante que se revele la legitimidad del emisor o emisora y la contundencia necesaria para sostener el reconocimiento de una persona como integrante de una comunidad indígena; por lo que, en consonancia con ello, **referente a las constancias**



emitidas sobre la autoadscripción calificada por las ayudantías municipales del estado de Morelos⁵¹, atendiendo al carácter dual que poseen⁵²; esa documentación goza de un valor indiciario que debe valorarse también de forma integral con el resto de la documentación que se presente para el registro de las candidaturas indígenas y concluir si se visualiza razonablemente un vínculo efectivo entre la persona que solicita el registro de la candidatura y la comunidad indígena.

- En el entendido de que, una vez que la autoadscripción calificada se determina por un Instituto Local (bajo los criterios precisados), ese acto administrativo (que reviste una presunción de validez) al reconocer a favor de las personas registradas el vínculo reforzado solicitado para poder acceder a una candidatura indígena, ello genera una presunción de cumplimiento del citado requisito cuyo propósito básico, entre otras cuestiones, radica en que, no sea de fácil desvanecimiento; lo que implica que, quien lo ponga en duda, tenga el deber argumentativo y probatorio para destruirla⁵³.

Por lo anterior, a continuación, se procede al estudio de fondo de la controversia.

⁵¹ Sobre las Ayudantías Municipales, la Ley Orgánica Municipal del Estado Libre y Soberano de Morelos señalan lo siguiente: “...*Artículo 12.- Para su organización territorial interna los Municipios podrán crear las subdivisiones territoriales adecuadas para la organización de su gobierno interior, fijando su extensión y límites en Delegaciones y Ayudantías Municipales. Al crearse una delegación en algún Municipio, los centros de población que estén ubicados dentro de la nueva delegación podrán organizarse como Consejos de Participación Social, en el caso de las Ayudantías Municipales ya existentes conservarán su denominación así como los derechos y obligaciones que se establezcan en la presente Ley.*

Artículo 98.- Cada delegación o ayudantía municipal contará con elementos del cuerpo de seguridad pública, de acuerdo a su extensión, número de pobladores e importancia, pudiéndose integrar cuerpos auxiliares, en términos de lo previsto en la legislación de la materia, para el auxilio de las labores de vigilancia y seguridad pública.

Artículo 101.- Para los efectos de esta Ley, serán autoridades auxiliares, los delegados y ayudantes municipales. En el presupuesto anual de egresos de cada Municipio se determinará una partida para sufragar los gastos que se deriven de las actividades que en ejercicio de sus funciones desarrollen. Para el caso de los ayudantes municipales, la partida a que se refiere el párrafo anterior deberá ser suficiente para cubrir, por lo menos, los gastos de administración que por motivo de su actividad generen...”

⁵² En el sentido de que además de que son autoridades auxiliares (de los Municipios) en términos de la Ley Orgánica Municipal de la entidad de Morelos, también se reconocen como autoridades tradicionales para las comunidades indígenas.

⁵³ Criterio sostenido en el juicio SCM-JDC-728/2021.

Caso concreto

3a. Candidatura Partido Socialdemócrata de Morelos (SCM-JRC-95/2021 y SCM-JDC-1468/2021)

David Emmanuel Horta Díaz.

*“...La constancia es emitida por la **Ayudantía Municipal de La Nopalera, municipio de Yautepec, Morelos**, la cual no se encuentra dentro del área geográfica reconocida como comunidad indígena, dentro del catálogo de comunidades indígenas del Estado de Morelos.*

...dado que de dicha constancia no se advierte que sea expedida por una autoridad de una comunidad indígena, además de que la autoridad que la expide no manifiesta que labores desempeña en favor de la comunidad o de qué manera dicho ciudadano contribuye al desarrollo o preservación de los usos y costumbre de dicha población...”

Al respecto, esta Sala Regional coincide con la conclusión del Tribunal Local sobre que, con la constancia emitida por la Ayudantía Municipal de la Nopalera, del municipio de Yautepec, no se acredita la autoadscripción calificada; pues tal y como lo refiere, del catálogo de comunidades, no se encuentra la ayudantía que expidió la constancia a favor del actor.

Además de que, de esa documental se aprecia que el actor “es originario de esa comunidad”; mientras que de su acta de nacimiento se advierte que nació en Cuernavaca, Morelos y sobre su residencia mientras en la constancia domiciliaria se indica que reside en Yautepec, de la credencial para votar se indica el municipio de Cuernavaca, Morelos.

Así, como se muestra, del conjunto de la documentación del registro de la candidatura examinada, tal y como lo concluyó el Tribunal Local no se advierte un vínculo (ni mínimo) entre el actor y alguna comunidad indígena que permita sostener razonablemente una autoadscripción calificada.

No se deja de lado que el actor argumente que no se le otorgó su garantía de audiencia ni en el juicio ni, en todo caso, ante el Instituto Local; pues si bien tiene razón en que debió garantizarse el derecho de audiencia (en el juicio o incluso ante una reposición ante el Instituto Local), atendiendo a la etapa del proceso en que nos encontramos y de



manera excepcional, esta Sala Regional estima que el actor al comparecer ante la presente instancia tuvo la oportunidad de desvirtuar la revocación de su registro, así como de aportar pruebas sobre su autoadscripción calificada.

Situación que se considera relevante porque el actor se enfoca primordialmente en hacer valer su garantía de audiencia y en señalar que la autoridad responsable indebidamente valoró la probanza (constancia emitida por la Ayudantía), último aspecto que no ocurrió, pues esta Sala Regional estima que la documental motivo de registro, incluso valorada con el resto de la documentación aportada en su registro, no genera ni un indicio sobre el vínculo necesario que justifica su candidatura en una acción afirmativa indígena.

No se deja de lado que el actor manifieste que el Tribunal Local no consideró que no se aportaron pruebas que desvirtuaran su autoadscripción calificada, sin embargo, ello no fue necesario porque la parte actora en la instancia local explicó por qué desde su visión, la documentación que soportó el registro de la candidatura no era suficiente para acreditar el vínculo comunitario requerido, por lo que la autoridad responsable a partir de esa argumentación (que se circunscribió a una cuestión valorativa de las pruebas) concluyó adecuadamente que en efecto, esa constancia no visibilizaba un vínculo entre el candidato y alguna comunidad indígena.

Derivado de lo anterior, **se confirma la cancelación de la candidatura.**

Sobre el juicio de Mariana Carvajal Macías (SCM-JDC-1469/2021), toda vez que en el apartado anterior se dejó sin efectos el análisis del Tribunal Local sobre esa candidatura, los agravios de la actora (sobre la cancelación de su registro) ya no serán analizados.

3b. Candidaturas Partido Movimiento Ciudadano (SCM-JRC-97/2021 y SCM-JDC-1508/2021)

Julio César Solís Serrano. El Tribunal Local revocó la candidatura por lo siguiente:

*“La constancia es emitida por la **Gubernatura Indígena del estado de Morelos**, de la cual no se desprende a que comunidad, poblado o municipio indígena del Estado de Morelos se pueda vincular el ciudadano Julio César Solís Serrano.*

*Así también, el documento expedido por la **organización** que se nombra **GUBERNATURA INDÍGENA DEL ESTADO DE MORELOS**, no pertenece ni se localiza en algún área geográfica determinada dentro del Estado de Morelos, ni se advierte tampoco que haya sido electa conforme a los sistemas internos indígenas de alguna de esas dos comunidades, organización que inclusive parte de la idea que puede y tiene el poder de delegar a cualquier ciudadano la calidad de indígena por el solo hecho de firmar ese documento y declararse indígenas.*

*Por otra parte, presenta un documento expedido por la **organización** que se nombra **GUBERNATURA INDÍGENA NACIONAL A.C.** de cual no se puede establecer a qué localidad pertenece ni el área geográfica en la que se localiza dentro del Estado de Morelos, tampoco se advierte que haya sido electa conforme a los sistemas internos indígenas de alguna de las comunidades del Estado de Morelos, organización que inclusive parte de la idea que puede y tiene el poder de delegar a cualquier ciudadano la calidad de indígena o en este caso el nombramiento del ciudadano Julio César Solís Serrano como representante indígena Nacional electoral, no le genera un vínculo con alguna comunidad indígena del Estado de Morelos.*

De la credencial para votar del ciudadano Julio César Solís Serrano no advierte que su domicilio se encuentre ubicado dentro del alguna zona geográfica reconocida como Comunidad indígena del catálogo de comunidades indígenas del estado de Morelos.

Por último, del acta de nacimiento se desprende que el ciudadano nació fuera del estado de Morelos y si bien es cierto, tal circunstancia no es suficiente para desacreditar la autoadscripción calificada del mencionado sujeto, lo cierto es que tampoco se puede establecer algún vínculo con alguna comunidad, poblado o localidad indígena del Estado de Morelos.

De la constancia de residencia expedida por el Municipio de Temixco, Morelos, solo se desprende que el ciudadano tiene su residencia dentro de la colonia Lomas del Carril, misma que no se encuentra dentro del catálogo de comunidades indígenas del estado de Morelos.

Así, de las documentales que fueron anexadas para acreditar la autoadscripción calificada, ninguna reúne los requisitos de la resolución del expediente SUP-RAP-726/2017, en la que se determinó que las constancias con las que se pretendiera acreditar la autoadscripción calificada, debían ser expedidas por las autoridades electas conforme con los sistemas normativos indígenas, y dado que de dichas constancias no se advierte que alguna de las autoridades que la expiden lo documentos aludidos sean autoridades dentro de un área geográfica determinada del Estado de Morelos, ya sea municipio, colonia o poblado del estado con la que se pudiera vincular al ciudadano Julio César Solís Serrano, de allí que no se le pueda dar el valor pretendido a las mismas...

A lo anterior, no pasa desapercibido para este Tribunal que el Consejo Estatal Electoral al dictar el acuerdo IMPEPAC/CEE/208/2021, de fecha once de abril, en el considerando XXXVI



*del citado acuerdo, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, determinó que procedía el registro del candidato propietario de la posición número uno, del Partido Movimiento Ciudadano, al haber acreditado la autoadscripción calificada, con una **“constancia de acreditación indígena, expedida por la ayudantía municipal de la colonia Miguel Hidalgo, de Temixco”**, sin embargo del expediente del ciudadano Julio César Solís Serrano, mismo que requerido por la Ponencia Instructora no se advierte dicha documental se encuentre dentro de dicho expediente, siendo además de que en caso de que la misma estuviere en el expediente, **dicha colonia no se encuentra dentro alguna de las reconocidas en el catálogo de comunidades indígenas del estado de Morelos, por lo que no se le podría dar los efectos pretendidos”**.*

Al respecto, esta Sala Regional estima sustancialmente **fundados** los agravios del partido político y el actor (en el juicio de la ciudadanía) porque con independencia del alcance probatorio de las constancias expedidas por la gubernatura indígena; el actor agrega copias certificadas de la solicitud de registro presentada ante el IMPEPAC, en el que se advierte la constancia de condición indígena de dieciocho de marzo, expedida por la Ayudantía Municipal de la Colonia Miguel Hidalgo (Campo Sotelo), en la que se indica que se expide la constancia con la finalidad de acreditar la adscripción calificada del actor, pues tiene arraigo e identidad efectiva con la comunidad de Campo de Sotelo en el Municipio de Temixco, Morelos.

Comunidad que además de encontrarse en el catálogo de comunidades, de éste se advierte que la elección de sus autoridades se realiza a través de usos y costumbres; lo que implica que la documentación se expidió en términos del artículo 19 de los Lineamientos que señala que **“las constancias que acrediten la pertenencia o vinculación requerida *deberán ser expedidas por la asamblea comunitaria, autoridades administrativas o tradicionales elegidas conforme a las disposiciones de los sistemas normativos vigentes en la comunidad o pueblo indígena de que se trate, debidamente reconocidas”***.

Aunado a ello, este órgano jurisdiccional toma en cuenta que esa documentación guarda coherencia con el municipio observado en la

credencial para votar del actor (Temixco) y de su constancia de residencia; lo que en conjunto objetiva y razonablemente se desprende un vínculo comunitario que permite que el actor pueda ser registrado a una candidatura por acción afirmativa indígena.

No obsta a lo anterior que el actor no sea originario del estado de Morelos, sino de Tabasco, porque además de que ese factor no es definitorio para que una persona tenga un lazo estrecho con alguna comunidad indígena ni tampoco se encuentra como un obstáculo en los Lineamientos, lo que en el caso se pondera es que **una autoridad auxiliar elegida por usos y costumbres y catalogada como comunidad indígena**, le expidió una constancia en la que se aprecia que el actor posee una identidad con la comunidad.

Lo que implica que razonable y objetivamente se observa el vínculo efectivo que se necesita para postularse vía acción afirmativa, más si no existe documento que derrote o desvanezca la constancia analizada.

En vista de lo expuesto, lo procedente es **revocar la cancelación de la candidatura del actor.**

3c. Candidaturas del Partido de la Revolución Democrática (SCM-JRC-98/2021 y SCM-JDC-1535)

Paula Camacho Perdomo

“...La constancia es emitida por la Ayudantía Municipal de la Colonia Gabriel Tepepa, del municipio de Cuautla, Morelos, la cual se encuentra dentro del área geográfica reconocida como comunidad indígena, dentro del catálogo de comunidades indígenas del Estado de Morelos.

De la constancia se desprende que la ciudadana Paula Perdomo Camacho es vecina del de la Colonia Gabriel Tepepa, del Municipio de Cuautla, Morelos, pero de la constancia no se advierte que la misma haya realizado acciones en favor de la comunidad o de qué manera contribuye con la preservación de sus usos, costumbres e instituciones.

...Así, de las documentales que fueron anexadas para acreditar la autoadscripción calificada, ninguna reúne los requisitos de la resolución del expediente SUP-RAP-



726/2017, en la que se determinó que las constancias con las que se pretendiera acreditar la autoadscripción calificada, debían ser expedidas por las autoridades electas conforme con los sistemas normativos indígenas, y dado que de dichas constancias no se advierte que alguna de las autoridades que la expiden lo documentos aludidos sean autoridades dentro de un área geográfica determinada del Estado de Morelos, ya sea municipio, colonia o poblado del estado con la que se pudiera vincular a la ciudadana Paula Perdomo Camacho, de allí que no se le pueda dar el valor pretendido a las mismas...”

Al respecto, esta Sala Regional estima que si bien el Tribunal Local redujo el análisis de la autoadscripción calificada a la constancia emitida por la Ayudantía; la conclusión a la que llegó es correcta.

Ello porque si bien la constancia emitida se realizó por una autoridad que en términos del catálogo de comunidades se considera indígena, cuya elección (de la autoridad que expide la constancia) se realiza a través de convocatoria.

De manera que, si bien dicha documentación, por sí misma, podría generar un indicio de autoadscripción de la actora, ello no se refuerza con el resto de las constancias de su registro, puesto que, si bien de su constancia de residencia y credencial para votar se advierte el Municipio de Cuautla, Morelos; su lugar de origen es el Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que si la constancia emitida por la Ayudantía no deriva de una autoridad electa mediante usos y costumbres⁵⁴ y además la actora no es originaria del estado de Morelos sino de otra entidad; es que fue válido que el Tribunal Local concluyera que no derivaba el lazo efectivo de la actora con alguna comunidad indígena que le permitiera postularse bajo una acción afirmativa a favor de este colectivo.

En este orden de ideas, si bien el nacimiento, como ya se refirió, por sí mismo, no es suficiente para desvirtuar la adscripción calificada, en este

⁵⁴ Factor que no es determinante, pero si un elemento adicional a considerar para efectos del análisis del vínculo comunitario requerido.

caso, se hace un análisis en conjunto de la documentación presentada por la actora y el partido político, a la luz de la finalidad constitucional y convencional que persigue la autoadscripción calificada indígena para el acceso a cargos de elección popular (bajo la particularidad de que no solo impacta en el registro de candidaturas por lo que hace al estado de Morelos, sino que también en la designación y efectivo ejercicio del cargo⁵⁵); examen del que se percibe que la documentación hasta aquí analizada no reflejan algún vínculo efectivo y sólido con alguna comunidad indígena del estado de Morelos que permitiera a la actora acceder a una candidatura indígena vía acción afirmativa.

Sino que, en el mejor de los escenarios de la constancia emitida por la Ayudantía lo que refleja es que la actora ha prestado servicios en beneficio de los pueblos indígenas, pero no (bajo el análisis de la totalidad de la documentación que presentó) que en realidad tenga un vínculo real y efectivo con alguna comunidad que le permitan competir en una candidatura reservada para personas indígenas.

Tampoco pasa inadvertido que el partido político adjunte a su demanda, escrito emitido por la Ayudantía de la Colonia Gabriel Tepepa (sin fecha), en el que se hacen constar actividades en beneficio de los y las habitantes de ciertas localidades y que ha sido activista por los derechos humanos de grupos vulnerables, porque, ello al analizarse en conjunto con la constancia emitida por la Ayudantía, denotan que la actora ha prestado servicios en beneficio de ciertas comunidades, pero no el vínculo real y efectivo para considerarla como parte de alguna comunidad indígena, es decir, con una adscripción calificada.

Finalmente, tampoco se deja de lado que el partido político señala que, en todo caso, el Tribunal Local no debió cancelar el registro, sino registrarla como una ciudadana (no por acción afirmativa indígena), pues no ha obtenido el lugar por acción afirmativa indígena y porque no era

⁵⁵ Pues sobre la conformación total de las candidaturas de representación proporcional (ocho) se aseguran dos lugares para las personas indígenas.



requisito postular candidaturas indígenas en la posición cuarta de la lista, además de que el partido postuló candidatura indígena en el lugar número tres de la lista de representación proporcional.

Sin embargo, no le asiste razón al partido porque de acuerdo con los Lineamientos y con los objetivos de las acciones afirmativas a favor de las personas indígenas, éstas deben verificarse desde la postulación de candidaturas y también durante la designación, por lo que, si el partido político postuló a la candidata vía acción afirmativa, era indispensable que cumpliera con la autoadscripción calificada prevista en los Lineamientos; además, si bien éstos no vinculan a los partidos políticos a registrar a las candidaturas indígenas de diputaciones de representación proporcional en algún lugar de la lista en específico, **sí establecen que el registro de candidaturas por acción afirmativa indígena deben ser dos y respetando la paridad de género.**

Bajo lo expuesto, si el partido político señala que en el lugar número tres postuló una candidatura indígena, **ello implica que con esa posición no cumple con los dos registros que por vía acción afirmativa debe cubrir y con la paridad de género también exigida por los Lineamientos.**

En vista de lo expuesto, se **confirma la cancelación de la candidatura.**

3d. Candidaturas del Partido Morelos Progresista (SCM-JRC-99/2021 y SCM-JDC-1513/2021)

Julio César Yáñez Moreno

Sobre este registro, el Tribunal Local razonó lo siguiente:

“...la Constancia de Participación es emitida por la Ayudantía de Santa María Ahuacatlán, Municipio de Cuernavaca, Morelos 2019-2022, la cual se encuentra dentro del área geográfica reconocida como comunidad indígena, dentro del catálogo de comunidades indígenas del Estado de Morelos.

De dicha documental se desprende, además, que el ciudadano ha participado en beneficio de la comunidad y se le reconoce su labor social en el poblado de Santa

María Ahuacatlán, sin que en la misma se mencione que tipo de acciones son las que ha realizado por dicha comunidad o de que forma el ciudadano ha ayudado a la conservación de sus usos costumbres o instituciones.

Del acta de nacimiento se aprecia que el ciudadano nació en el Municipio de Mexicali en Baja California, lo cual si bien es cierto no es suficiente para desacreditar el vínculo que pretense (sic) le sea reconocido con el poblado de Santa María Ahuacatlán, sí genera una presunción de que el ciudadano pudiera no tener dicho vínculo con la comunidad indígena.

Es así que lo que se pretende es que la autoadscripción calificada tenga como consecuencia que para la postulación de las personas que pretendan acceder a los espacios reservados se potencialice en favor del derecho de representación política de las comunidades indígenas.

Así, de las documentales que fueron anexadas para acreditar la autoadscripción calificada, ninguna reúne los requisitos de la resolución del expediente SUP-RAP-726/2017, en la que se determinó que las constancias con las que se pretendiera acreditar la autoadscripción calificada, debían ser expedidas por las autoridades electas conforme con los sistemas normativos indígenas, y dado que de dichas constancias no se advierte que alguna de las autoridades que la expiden lo documentos aludidos sean autoridades dentro de un área geográfica determinada del Estado de Morelos, ya sea municipio, colonia o poblado del Estado con la que se pudiera vincular al ciudadano Julio César Yañez Moreno, de allí que no se le pueda dar el valor pretendido a las mismas...”

Esta Sala Regional estima que el actor no acredita la adscripción calificada para postularse por acción afirmativa indígena.

Ello en razón de que, si bien la constancia emitida se realizó por una autoridad que en términos del catálogo de comunidades se considera indígena, lo que por sí misma, podría generar un indicio de autoadscripción del actor, ello no se refuerza con el resto de las constancias de su registro, puesto que, además de que la forma de elección (de la autoridad que expide la constancia) es a través de convocatoria, si bien de su constancia de residencia y credencial para votar se describe el Municipio de Cuernavaca, Morelos; su lugar de origen se encuentra en Mexicali Baja California.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que si la constancia emitida por la Ayudantía no deriva de una autoridad electa mediante



usos y costumbres y además el actor no es originario del estado de Morelos sino de otra entidad; es que fue válido que el Tribunal Local concluyera que no derivaba el lazo efectivo con alguna comunidad indígena que le permitiera postularse bajo una acción afirmativa a favor de este colectivo.

En este orden de ideas, si bien el nacimiento, como ya se refirió, por sí mismo, no es suficiente para desvirtuar la adscripción calificada, en este caso, se hace un análisis en conjunto de la documentación presentada por la actora y el partido político, a la luz de la finalidad constitucional y convencional que persigue la autoadscripción calificada indígena para el acceso a cargos de elección popular (bajo la particularidad de que no solo impacta en el registro de candidaturas por lo que hace al estado de Morelos, sino que también en la designación y efectivo ejercicio del cargo⁵⁶); examen del que se percibe que la documentación hasta aquí analizada no reflejan algún vínculo efectivo y sólido con alguna comunidad indígena del estado de Morelos que permitiera a la actora acceder a una candidatura indígena vía acción afirmativa.

Sino que, en el mejor de los escenarios de la constancia emitida por la Ayudantía lo que refleja es que el actor ha prestado servicios en beneficio de los pueblos indígenas, pero no (bajo el análisis de la totalidad de la documentación que presentó) que en realidad tenga un vínculo real y efectivo con alguna comunidad que le permitan competir en una candidatura reservada para personas indígenas.

Tampoco pasa inadvertido que el actor adjunte a su demanda, copia simple de nombramiento como delegado especial del municipio de Cuernavaca del Estado de Morelos de la Asociación Civil Tlayuolotli Corazón de Tierra, original de la CLUNI de la asociación referida y copia certificada del Semanario de los Debates, porque desde su perspectiva

⁵⁶ Pues sobre la conformación total de las candidaturas de representación proporcional (ocho) se aseguran dos lugares para las personas indígenas.

con esas probanzas se advierte que lleva años de trabajo con las comunidades indígenas del municipio de Cuernavaca.

Pues, aún concatenando esas documentales con la constancia emitida por la Ayudantía, lo que se refuerza es que el actor ha contribuido en actividades benéficas de comunidades indígenas o que dentro del marco del ejercicio de un cargo público analizó temáticas vinculadas con comunidades indígenas; sin embargo, como ya se indicó, ello no es conclusivo (ni razonable u objetivamente) para sostener que el actor pertenece a una comunidad indígena, cuando el elemento de adscripción calificada pretende corroborar la pertenencia a la comunidad y no que las personas (no indígenas) contribuyan en actividades en beneficio de las comunidades indígenas.

Pues, como ya se explicó, de las constancias reseñadas lo que puede desprenderse es que el actor simpatiza o es un activista a propósito de las causas de las comunidades y pueblos indígenas, pero no necesariamente que es integrante de éstos.

En ese sentido, las candidaturas indígenas, no pueden otorgarse a personas que, aunque han demostrado interés, simpatía y labor en favor de los pueblos y comunidades indígenas, no sean integrantes de esas comunidades.

No se deja de lado que el actor señale que las ayudantías tienen la calidad de autoridades indígenas; sin embargo, como ya se precisó, para efectos de obtener razonable y objetivamente la adscripción calificada (de conformidad con los Lineamientos) se necesita que la emisión de la constancia sea realizada por una autoridad designada por usos y costumbres, lo que en el caso no sucede y además, no se observa documentación adicional que se puede entrelazar con dicha documental para derivar la autoadscripción calificada.

Ahora bien, no pasa inadvertido que tanto el partido como el actor manifiesten que no se les llamó a juicio, porque, como ya se explicó, lo



importante, y ante la cercanía de la jornada electoral, es que agotaron la presente instancia y en ella se están aportando argumentos y documentación para derrotar la conclusión adoptada por el Tribunal Local.

Finalmente, el actor señala que, **en todo caso, debe confirmarse su candidatura y no cancelarse, porque el partido político postuló tres candidaturas indígenas**, por lo que, si él no lo es, aun así, procedería su registro en su calidad de ciudadano.

Ante este escenario, este órgano jurisdiccional estima que si bien el partido político registró tres candidaturas vía acción afirmativa indígena; además de que uno de esos registros se encuentra controvertido en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1509/2021 (Gabriela Marín Sánchez), por lo que de ser fundado el agravio esa candidatura también se dejaría sin efectos; **es al partido político al que le correspondería determinar si la candidatura del actor la registra ordinariamente (no por acción afirmativa indígena porque no se acredita su adscripción calificada) o no**, lo que, en todo caso, pudo haber realizado en el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Local, pues en él se ordenó la cancelación del registro para su sustitución, de modo que, si el partido político consideró continuar postulando o no en la posición número uno de representación proporcional a una persona indígena, es que a juicio de esta Sala Regional estime que no resulta procedente la petición del actor sobre que continúe su registro.

Derivado de lo expuesto es que debe **confirmarse la cancelación del registro de la candidatura vía acción afirmativa indígena.**

3e. Candidaturas Morena (SCM-JRC-100/2021 y SCM-JDC-1503/2021)

Edi Margarita Soriano Barrera

“...la constancia es emitida por la Ayudantía Municipal del Cuautlixco, del municipio de Cuautla, Morelos, la cual se encuentra dentro del área geográfica

reconocida como comunidad indígena, dentro del catálogo de comunidades indígenas del estado de Morelos.

Por otra parte, de la constancia se desprende que dicha ciudadana es vecina del poblado desde hace quince años y que es una ciudadana activa y participativa de los usos, costumbres y talleres artesanales de la comunidad.

De la constancia se desprende el domicilio de la ciudadana Edi Margarita Soriano Barrera, mismo que se encuentra ubicado dentro de la comunidad indígena del Poblado de Cuautlixco Cuautla, por otra parte, es de mencionar que ya ha sido criterio sostenido por la Sala Superior, dentro del expediente SUP-JDC-842/2021, que no basta con residir dentro de una comunidad o poblado, sino que lo importante es que se acredite ese vínculo del sujeto con la comunidad indígena, a la cual pretende representar, lo cual es acorde a la tesis IV/2019, 25 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA".

Del acta de nacimiento se aprecia que la ciudadana nació en el estado puebla, lo cual si bien es cierto no es suficiente para desacreditar su autoadscripción, sí genera un indicio para este Tribunal de que la misma pudiera no tener un vínculo con el poblado que le expide la constancia antes mencionada.

*Ahora bien, en términos de la resolución del expediente SUP-RAP-726/2017, en la que se determinó que las constancias con las que se pretendiera acreditar la autoadscripción calificada, debían ser expedidas por las autoridades electas conforme con los sistemas normativos indígenas, y **deben valorarse con una perspectiva intercultural**, es que no se considere suficiente dicha documental para acreditar la autoadscripción calificada, pues de la misma no se advierte que actos ha realizado en favor de dicha comunidad o de qué forma ha ayudado a preservar sus instituciones o tradiciones".*

Esta Sala Regional considera que la parte actora en la presente instancia agregó pruebas que analizadas de manera conjunta establecen razonable y objetivamente el vínculo comunitario requerido para que pueda participar por la candidatura acción afirmativa indígena.

En efecto, si bien de la documentación analizada en la instancia local se advierte que la constancia emitida por la ayudantía por sí misma,



únicamente podría generar un indicio de autoadscripción de la actora y que en esa instancia no existía otro elemento que reforzara ese indicio.

Como se adelantó, en la presente instancia la actora adjuntó la documentación denominada *acta de vecinos de la comunidad de tierra y libertad de Cuautlixco, Cuautla Morelos*; de la que se advierte que el primero de abril vecinos y vecinas de la comunidad de Cuautlixco (Tierra y Libertad) “...*Después de debatir entre vecinos (vecinas) se acuerda que se le expida el documento que solicita en virtud de que se comprobó que es avecindada en la comunidad y que ha participado en todas las actividades del pueblo y que se somete a los usos y costumbres de la comunidad, haciendo constar la autoridad representada en este acto por el Ayudante Municipal del Poblado de Cuautlixco....del Municipio de Cuautla y firmando al calce los (las) que en ella participaron*”; agregándose una lista de nombres y firmas de las personas que participaron en el acta.

Además, se agregan dos constancias emitidas por la misma ayudantía sobre su participación en talleres en beneficio de la comunidad indígena.

En este orden de ideas, esta Sala Regional estima que del estudio en conjunto de la documentación presentada por la actora se observa la adscripción calificada, pues el indicio derivado de la constancia emitida por la ayudantía se refuerza con el acta de vecinos y vecinas en el que se observa que la comunidad se reunió para autorizar la expedición del documento en el que se hiciera constar que la actora es avecindada y que ha participado en actividades del pueblo, que se somete a los usos y costumbres de la comunidad; ello derivado de la reunión debate y conclusión sobre que se comprobaba ese lazo de la actora con la comunidad indígena.

De esta manera, esta Sala Regional estima que si bien la constancia de identidad comunitaria emitida por la ayudantía no deriva de una autoridad designada por usos y costumbres (aunque sí de una comunidad indígena en términos del catálogo de comunidades), su

expedición encuentra respaldo con el acta de vecinos y vecinas aportada por la parte actora, lo que genera un elemento razonable y objetivo acerca de que la comunidad indígena considera que la actora forma parte de la comunidad.

A ello se le suma que tanto de su constancia de residencia se advierte que su domicilio se ubica en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, es decir, en el Municipio cuya ayudantía expidió la constancia y el acta descrita.

No obsta a lo anterior, el hecho de que la actora no haya nacido en el estado de Morelos, pues, como ya se refirió, ello no es un elemento definitorio para desvirtuar la adscripción calificada que se desprende de las documentales analizadas.

En este orden de ideas, lo procedente **es revocar la cancelación del registro de la actora.**

3f. Candidaturas Partido Acción Nacional (SCM-JRC-101/2021, SCM-JDC-1512/2021)

Evelin Anel Ayala Pino

Sobre esta candidatura, el Tribunal Local explicó lo siguiente:

“...la constancia es emitida por el Ayuntamiento de Jiutepec, a través de la sección Vista Hermosa, la cual no encuentra dentro del catálogo de comunidades indígenas del estado de Morelos, pero del análisis de dicho catálogo se aprecia que si bien el municipio de Jiutepec, Morelos no cuenta con un área geográfica definida, del propio catálogo se hace referencia a que dentro de dicho municipio cerca del 27.65% de su población se autoadscribe como indígena.

De la constancia se desprende que la ciudadana es oriunda de dicho poblado de vista hermosa, así también de la documental exhibida se desprende que la ciudadana ha prestado servicios dentro de la comunidad para el bienestar de los habitantes, pero dado que lo que se busca es tener una efectiva representación de las comunidades y pueblos indígenas, es decir que la finalidad de la implementación de una medida afirmativa consiste principalmente en que las personas que pretendan acceder a los espacios reservados para personas indígenas en realidad sea en favor del derecho de representación política de las comunidades indígenas.



Del acta de nacimiento se aprecia que la ciudadana nació en el Municipio de Jiutepec, Morelos, lo cual si bien es cierto genera una presunción del vínculo con dicho municipio, no genera alguna presunción de que la misma lo tenga con alguna comunidad indígena.

Es así que lo que se pretende es que la autoadscripción calificada tenga como consecuencia que para la postulación de las personas que pretendan acceder a los espacios reservados se potencialice en favor del derecho de representación política de las comunidades indígenas.

Así, de las documentales que fueron anexadas para acreditar la autoadscripción calificada, ninguna reúne los requisitos de la resolución del expediente SUP-RAP-726/2017, en la que se determinó que las constancias con las que se pretendiera acreditar la autoadscripción calificada, debían ser expedidas por las autoridades electas conforme con los sistemas normativos indígenas, y dado que de dichas constancias no se advierte que alguna de las autoridades que la expiden lo documentos aludidos sean autoridades dentro de un área geográfica determinada del Estado de Morelos, ya sea municipio, colonia o poblado del estado con la que se pudiera vincular a la ciudadana Evelyn Anel Ayala Pino, de allí que no se le pueda dar el valor pretendido a las mismas...”

Esta Sala Regional considera acertada la conclusión del Tribunal Local, pues tal y como lo razonó, la constancia si bien fue expedida por la Ayudantía de la colonia Vista Hermosa (localizada en el Municipio de Jiutepec), en ese municipio no se localiza alguna comunidad indígena, de conformidad con el catálogo, lo que significa que dicha documental no posee un marco referencial para poder sostener (ni indiciariamente) el vínculo necesario entre la actora con una comunidad indígena para postularse bajo una acción afirmativa indígena.

Lo anterior porque como ya se explicó, desde los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-403/2018, SCM-JDC-88/2020 y SCM-JRC-4/2020; en consonancia con los lineamientos, se estableció como elemento fundamental para efectivizar la representatividad política indígena en los cargos de elección popular de la entidad de Morelos, que las candidaturas registradas y designadas (diputaciones de representación proporcional) contaran con una autoadscripción calificada que sostuviera objetivamente que las personas que tomarán este tipo de

cargos sí se identifiquen y sean reconocidas como integrantes de una comunidad indígena del estado de Morelos.

Por lo que, una constancia emitida por una autoridad auxiliar que no es reconocida dentro del catálogo de comunidades, no resulta suficiente para observar ese lazo indispensable para figurar como candidata indígena; lo que implica que tampoco resulte relevante para el caso, la circunstancia de que la actora haya nacido en Jiutepec, Morelos y que tenga residencia en la colonia Vista Hermosa de ese mismo municipio; pues como ya se indicó, esa localidad no es reconocida como una comunidad indígena.

No se deja de lado lo expresado por la actora acerca de que si bien esa localidad no se encuentra en el catálogo de comunidades, sí concentra una población del veintisiete por ciento de población indígena autoadscrita, porque si bien el elemento poblacional que refiere la actora se indica en el propio catálogo de comunidades, **para efectos de corroborar la autoadscripción calificada** como un elemento trascendental para acceder a una candidatura indígena (a diferencia de una autoadscripción simple) es necesario que se agreguen constancias que se dirijan a poner de manifiesto un vínculo real y efectivo con alguna comunidad indígena, lo que, como ya se señaló, con la constancia referida no sucede porque la autoridad que la expide no encuentra un reconocimiento dentro del catálogo de comunidades y, en adición, no se observan otros elementos por los que se podría generar ese lazo comunitario⁵⁷.

Sobre la afirmación del partido político sobre que el Tribunal Local debió requerir en el juicio local u ordenar subsanar al Instituto Local, por lo que no se le otorgó garantía de audiencia; no obstante, esta Sala Regional estima relevante precisar que el partido político sí compareció al juicio local, en el que (igual que en esta instancia) no agregó documentación

⁵⁷ Como podría ser acta de asamblea de alguna comunidad indígena en donde se advirtiera que la actora ha participado en ella, como integrante de esa comunidad o de alguna autoridad tradicional, etcétera.



o argumentación adicional para derrotar la conclusión de la autoridad responsable y que fue validada por esta Sala Regional. Circunstancia que implica que, contrario a lo expuesto por el partido político, no se vulneró su garantía de audiencia en el juicio local.

Sobre lo referido por la parte actora (en el juicio de la ciudadanía) sobre que el Tribunal Local no valoró desde un enfoque pluricultural, de género y que tanto la parte actora en la instancia local como ella se autoadscriben como indígenas.

Ello en razón de que, como ya se explicó en el marco normativo, si bien para efectos de flexibilización de requisitos para el acceso a la justicia (como lo relativo a los requisitos de procedencia) se ha adoptado un criterio de protección mayor para las comunidades indígenas en el sentido de que, con la circunstancia de que manifiesten su autoadscripción a una de ellas (simple) accedan a los medios de impugnación en materia electoral (e incluso para que las autoridades jurisdiccionales en el estudio de fondo lleven a cabo suplencia con respeto a los principios de congruencia y contradicción); el examen sobre la autoadscripción calificada para acceder al registro de una candidatura vía acción afirmativa indígena conlleva a un rigor mayor para asumirlo, lo que implica que la autoadscripción calificada se debe derivar de elementos objetivos y razonables que materialicen el objetivo de las acciones afirmativas indígenas como un derecho colectivo; lo que en el caso no ocurre.

En consecuencia, se **confirma la cancelación de la candidatura.**

3g. Candidaturas Nueva Alianza Morelos (SCM-JDC-1511/2021)

Gabriela Bañón Estrada

“...La constancia es emitida por el Ayuntamiento de Jiutepec, a través de la Delegación Tejalpa, la cual no encuentra dentro del catálogo de comunidades indígenas del estado de Morelos, pero del análisis de dicho catálogo se aprecia que si bien el municipio de Jiutepec, Morelos no cuenta con un área geográfica definida,

del propio catálogo se hace referencia a que dentro de dicho municipio cerca del 27.65% de su población se autoadscribe como indígena.

De la constancia se desprende que la ciudadana es oriunda de dicho poblado de vista hermosa, así también de la documental exhibida se desprende que la ciudadana ha prestado servicios dentro de la comunidad para el bienestar de los habitantes, pero dado que lo que se busca es tener una efectiva representación de las comunidades y pueblos indígenas, es decir que la finalidad de la implementación de una medida afirmativa consiste principalmente en que las personas que pretendan acceder a los espacios reservados para personas indígenas en realidad sea en favor del derecho de representación política de las comunidades indígenas.

Del acta de nacimiento se aprecia que la ciudadana nació en el Estado Muchoacán, lo cual si bien es cierto no es suficiente para desacreditar su autoadscripción, sí genera un indicio para este Tribunal de que la misma pudiera no tener un vínculo con el poblado que le expide la constancia antes mencionada.

Es así que lo que se pretende es que la autoadscripción calificada tenga como consecuencia que para la postulación de las personas que pretendan acceder a los espacios reservados se potencialice en favor del derecho de representación política de las comunidades indígenas.

Así, de las documentales que fueron anexadas para acreditar la autoadscripción calificada, ninguna reúne los requisitos de la resolución del expediente SUP-RAP-726/2017, en la que se determinó que las constancias con las que se pretendiera acreditar la autoadscripción calificada, debían ser expedidas por las autoridades electas conforme con los sistemas normativos indígenas, y dado que de dichas constancias no se advierte que alguna de las autoridades que la expiden lo documentos aludidos sean autoridades dentro de un área geográfica determinada del Estado de Morelos, ya sea municipio, colonia o poblado del estado con la que se pudiera vincular a la ciudadana Gabriela Bañon Estrada, de allí que no se le pueda dar el valor pretendido a las mismas...”

Esta Sala Regional considera acertada la conclusión del Tribunal Local, pues tal y como lo razonó, la constancia si bien fue expedida por la Ayudantía de Tejalpa (localizada en el Municipio de Jiutepec), en ese municipio no se localiza alguna comunidad indígena, de conformidad con el catálogo, lo que significa que dicha documental no posee un marco referencial para poder sostener (ni indiciariamente) el vínculo necesario entre la actora con una comunidad indígena para postularse bajo una acción afirmativa indígena.



Lo anterior porque como ya se explicó, desde los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-403/2021, SCM-JDC-88/2020 y SCM-JRC-4/2020; en consonancia con los lineamientos, se estableció como elemento fundamental para efectivizar la representatividad política indígena en los cargos de elección popular de la entidad de Morelos, que las candidaturas registradas y designadas (diputaciones de representación proporcional) contarán con una autoadscripción calificada que sostuviera objetivamente que las personas que tomarán este tipo de cargos sí se identifiquen y sean reconocidas como integrantes de una comunidad indígena del estado de Morelos.

Por lo que, una constancia emitida por una autoridad auxiliar que no es reconocida dentro del catálogo de comunidades no resulta suficiente (por sí misma) para observar ese lazo indispensable para figurar como candidata indígena; lo que implica que tampoco resulte relevante para el caso, la circunstancia de que la actora resida en esa colonia; pues como ya se indicó, esa localidad no es reconocida como una comunidad indígena.

No se deja de lado lo expresado por la actora acerca de que si bien esa localidad no se encuentra en el catálogo de comunidades, sí concentra una población del veintisiete por ciento de población indígena autoadscrita, porque si bien el elemento poblacional (de autoadscripción indígena) que refiere la actora se indica en el propio catálogo de comunidades, **para efectos de corroborar la autoadscripción calificada** como un elemento trascendental para acceder a una candidatura indígena (a diferencia de una autoadscripción simple) es necesario que se agreguen constancias que se dirijan a poner de manifiesto un vínculo real y efectivo con alguna comunidad indígena, lo que, como ya se señaló, con la constancia referida no sucede porque la autoridad que la expide no encuentra un reconocimiento dentro del

catálogo de comunidades y, en adición, no se observan elementos adicionales por los que se podría generar ese lazo comunitario⁵⁸.

Ahora bien, sobre lo expuesto por la parte actora acerca de que no necesariamente la comunidad debe estar inserta en el catálogo de comunidades; pues es verdad que, como ya se explicó en el marco normativo, la autoadscripción calificada se puede corroborar a través de diversa documentación, siempre y cuando haga razonable y objetivamente el sostener un vínculo estrecho y efectivo entre la persona candidata y alguna comunidad indígena del estado de Morelos.

Sin embargo, el catálogo de comunidades constituye un referente objetivo y adecuado para realizar una verificación de que las constancias expedidas por alguna ayudantía derive de una comunidad indígena (reconocida por diversas instituciones) y cuyo método de elección se realice a través de sistema normativo interno; por lo que, cuando se lleve a cabo el análisis de la documentación y ella trate de este tipo de constancias, el punto de partida sobre la información contenida en el catálogo de comunidades resulta adecuado, insistiendo en que, ello no implica que del resto de la documentación se pueda demostrar que, por ejemplo, a pesar de que la constancia no haya sido emitida por comunidades reconocidas en el catálogo, del resto de la documentación se desprenda i) que la comunidad es indígena o ii) que la constancia fue expedida por una autoridad electa por sistema normativo interno (que haga razonablemente afirmar que la comunidad sí es indígena).

Bajo lo relatado es que, con la sola constancia emitida por la ayudantía no se compruebe que Tejalpa sea comunidad indígena, pues no se advierten documentales que pudieran entrelazarse y derivar que tal y como lo refiere la constancia expedida por la ayudantía, en esa colonia se encuentra asentada una comunidad indígena.

⁵⁸ Como podría ser acta de asamblea de alguna comunidad indígena en donde se advirtiera que la actora ha participado en ella, como integrante de esa comunidad o de alguna autoridad tradicional, etcétera.



Sin que ello pueda desprenderse de la documentación aportada por la actora en el presente juicio consistente en escrito de i) solicitud de la actora al presidente del comisariado de bienes comunales de Tejalpa sobre la expedición de la constancia por la que se acredite la pertenencia a la comunidad, ii) quien se ostenta como presidente del comisariado ejidal en el que hace constar que la actora pertenece a la comunidad de Tejalpa desde hace veintisiete años y que ha realizado trabajos en favor de la comunidad, como faenas y apoyo en las actividades culturales y que participa en el mejoramiento de “nuestra comunidad indígena”.

Lo anterior porque además de que no existe dato que en primer lugar revele que la comunidad de Tejalpa es indígena, tampoco existe un elemento que indique (ni de manera indiciaria) la calidad de quien firma, por lo que desde el enfoque de esta Sala Regional, a pesar de la valoración conjunta de la constancia emitida por la Ayudantía y de la persona que se ostenta como comisariado ejidal no se infiere razonable y objetivamente que la actor pertenezca a alguna comunidad indígena del estado de Morelos; pues de la documentación hasta aquí analizada no se desprende que quienes firmaron ostenten un cargo o representatividad en un comunidad indígena.

Finalmente, sobre a las once documentales expedidas por la Secretaría de Bienestar Social de la Dirección de Educación Elemental, Departamento de Educación Preescolar, de diversos años, en los que en esencia se observa que la actora ha fungido como docente de educación preescolar, telesecundaria, en diversos Municipios de Morelos y reconocimientos en la participación en talleres, campamentos y diversas actividades en el marco de su docencia; de ellas lo que se advierte es que derivado la actora ha llevado a cabo actividades de docencia en la entidad de Morelos y que ello ha ameritado reconocimientos (notas laudatoria), pero no que posea un vínculo real y efectivo con alguna comunidad indígena que amerite el registro de su candidatura vía acción afirmativa indígena.

Lo que también resulta como factor, en este caso, que la actora haya nacido en otra entidad federativa, pues del conjunto de ese dato con el resto de la documentación no resulta razonable sostener el vínculo necesario para que pueda ser registrada bajo una candidatura indígena.

En consecuencia, se **confirma la cancelación de la candidatura.**

3h. Candidaturas Partido Bienestar Ciudadano (SCM-JDC-1504/2021 y SCM-JDC-1505/2021)

Sobre este apartado, derivado de que se consideró esencialmente fundado el agravio identificado con el número 2, ello ocasionó que la cancelación de las candidaturas del Partido Bienestar Ciudadano no surta efectos, por lo que ya no será necesario el análisis de los agravios sobre la indebida cancelación de sus registros.

3i. Candidaturas Partido Podemos (SCM-JDC-1533/2021)

Yuriana Lázaro Landa y José Luis Jiménez Melgar

Sobre ambas candidaturas, el Tribunal Local analizó

- *La constancia es emitida por la Ayudantía Municipal de Anenecuilco, Municipio de Ayala, Morelos.*

Al respecto, consideró que lo siguiente:

“...La constancia es emitida por la Ayudantía Municipal de Anenecuilco, Municipio de Ayala, Morelos, el cual se encuentra dentro del área geográfica reconocida como comunidad indígena, dentro del catálogo de comunidades indígenas del Estado de Morelos.

De las documentales que se insertan se desprende que la ciudadana Yuriana Lázaro Landa, tiene una estrecha relación con la comunidad de Anenecuilco, desde hace ya cuatro años, tiempo que a decir de quien expide la constancia ha sido partícipe de la lucha social y para los beneficios del poblado indígena, además de apoyar con las gestiones tanto locales, estatales y federales para el desarrollo de Anenecuilco.

De las documentales que se insertan se desprende que el ciudadano José Luis Jiménez Melgar, tiene una estrecha relación con la comunidad de Anenecuilco, desde hace ya dos años, tiempo que a decir de quien expide la constancia ha sido partícipe



de la lucha social y para los beneficios del poblado indígena, además de apoyar con las gestiones tanto locales, estatales y federales para el desarrollo de Anenecuilco.

De lo anterior y de la imagen que se presenta por parte del partido para acreditar la autoadscripción indígena calificada se advierte que dicho documento se trata en realidad de un formato, lo cual no genera certeza de las acciones que en realidad puede haber realizado dicha ciudadana (y ciudadano), pues del documento se aprecia que solo se rellenan espacios, es decir que basta que cualquier ciudadano de a pie introduzca su nombre dentro de las áreas para el llenado para que se considere que tales acciones fueron llevadas a cabo, lo cual resulta contrario a lo que se pretende con la autoadscripción calificada, dado que exista una verdadera representatividad y un vínculo por parte de quien pretende postularse para estos cargos de elección popular

Es así que lo que se pretende es que la autoadscripción calificada tenga como consecuencia que para la postulación de las personas que pretendan acceder a los espacios reservados se potencialice en favor del derecho de representación política de las comunidades indígenas.

Así, de la documental que fue anexada para acreditar la autoadscripción calificada, no se desprende que reúna los requisitos de la resolución del expediente SUP-RAP-726/2017, en la que se determinó que las constancias con las que se pretendiera acreditar la autoadscripción calificada, debían ser expedidas por las autoridades electas conforme con los sistemas normativos indígenas, y dado que de dichas constancias no se advierte que alguna de las autoridades que la expiden lo documentos aludidos sean autoridades dentro de un área geográfica determinada del Estado de Morelos, ya sea municipio, colonia o poblado del estado con la que se pudiera vincular a la ciudadana Yuriana Lázaro Landa y José Luis Jiménez Melgar, de allí que no se le pueda dar el valor pretendido a las mismas...”

Esta Sala Regional estima que la conclusión del Tribunal Local sobre la cancelación del registro de las candidaturas es correcta, ello porque si bien las constancias emitidas se realizaron por una autoridad que en términos del catálogo de comunidades se considera indígena.

De manera que, si bien dicha documentación, por sí misma, podría generar un indicio de autoadscripción de la parte actora, ello no se refuerza con el resto de las constancias de sus registros, puesto que, del resto de la documentación lo único que se advierte es que respecto de Yuriana Lázaro Landa su lugar de nacimiento es Cuernavaca Morelos,

mientras que su residencia la tiene en el Municipio de Temixco (lo que coincide con su credencial para votar).

Mientras que, concerniente a José Luis Jiménez Melgar, se advierte como documentación adicional a la analizada, su acta de nacimiento (Cuernavaca, Morelos), como lugar de residencia el Municipio de Coacatlán del Río.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que si las constancias emitidas por la Ayudantía, que además no derivan de una autoridad electa mediante usos y costumbres y del resto de la documentación tampoco se advierte algún dato que pudiera derivar el lazo efectivo con la comunidad indígena de Anenecuilco, fue válido que el Tribunal Local concluyera la cancelación de sus registros.

Por lo que, en el mejor de los escenarios de la constancia emitida por la Ayudantía lo que refleja es que la parte actora ha prestado servicios en beneficio de la comunidad, pero no (bajo el análisis de la totalidad de la documentación que presentó) que en realidad tenga un vínculo real y efectivo con esa comunidad que le permitan competir en una candidatura reservada para personas indígenas, pues se insiste, esa documental, además de que no está expedida por una autoridad electa por sistema normativo interno y de que tampoco se encuentra algún refuerzo en ese sentido, la misma no se puede entrelazar con alguna otra documentación con la que se pudiera sostener razonablemente un lazo efectivo o pertenencia con la comunidad y con ello su adscripción calificada.

No se deja de lado que la parte actora señale que las ayudantías tienen la calidad de autoridades indígenas; sin embargo, como ya se precisó, para efectos de obtener razonable y objetivamente la adscripción calificada (de conformidad con los Lineamientos) se necesita que la emisión de la constancia (que genera un indicio) se analice y entrelace con toda la documentación para sostener o no la adscripción calificada,



lo que no sucede en el caso porque si del estudio en conjunto se advierte que además de que la autoridad que emitió la constancia no fue designada por usos y costumbres y además, no se observa documentación adicional que se puede entrelazar con dicha documental, es que no se pueda derivar la autoadscripción calificada.

Ahora bien, no pasa inadvertido que la parte actora manifieste que no se le llamó a juicio, porque, como ya se explicó, lo importante es que agotaron la presente instancia y en ella pudieron argumentar y aportar lo que consideraron pertinente para derrotar la conclusión adoptada por el Tribunal Local.

En vista de lo expuesto, se **confirma la cancelación de las candidaturas.**

Ahora bien, respecto a la parte actora (también del juicio SCM-JDC-1533/2021) José Manuel Razo Mejía y Estela Ernestina Melgar González, sus agravios no serán motivo de análisis, porque al haber resultado fundado el motivo de inconformidad analizado bajo el número dos, la cancelación de sus candidaturas ya no surtió efectos.

Finalmente, no se deja de lado el escrito presentado por la parte tercera interesada, con el objetivo de confirmar las cancelaciones del Tribunal Local, sin embargo, como ya se explicó en este apartado (y en el examen del agravio identificado con el numeral 2), además de que el análisis que realizó el Tribunal Local sobre la totalidad de las candidaturas registradas se quedó sin efectos, reduciéndose a las quince candidaturas que en la demanda local se controvirtieron.

Sobre las nueve en las que se determinó su cancelación, este órgano jurisdiccional al analizar la documentación presentada por la parte actora (candidaturas canceladas) tanto en sede local, como en esta instancia, justificó si se acreditaba o no la adscripción calificada requerida por los lineamientos y criterios de la Sala Superior sobre ese tema.

4. Confirmación de registros por acreditarse la autoadscripción calificada. (SCM-JDC-1509/2021)

4a. Luis Villanueva Medina (PRD), 4c. Isabel García Díaz (Partido Social Demócrata de Morelos), 4e. Gabriela Marín Sánchez (PMP) y 4f. Alfonsa Leticia Padilla Medina (PBC)

Sobre estas candidaturas, la parte actora señala que fue incorrecto que el Tribunal Local confirmara los registros porque no se revisó que las personas fueran originarias de la comunidad, que se hayan formado dentro de la cultura indígena a la que dicen pertenecer, y realizar servicios a una comunidad indígena no implica ser una persona indígena.

De modo que la autoridad responsable no consideró la pertenencia a la comunidad, pues no analizó las actas de nacimiento de las personas que se dicen son indígenas y sin contrastar el acta de nacimiento con la constancia de autoadscripción indígena, de manera que se puedan tener elementos de juicio para saber si la persona realmente pertenece a una comunidad indígena y no está simulando.

Ahora bien, el Tribunal Local al analizar el registro de las candidaturas referidas indicó lo siguiente:

Luis Villanueva Medina

“La constancia es emitida por la Ayudantía Municipal de la Colonia Gabriel Tepepa, del municipio de Cuautla, Morelos, la cual se encuentra dentro del área geográfica reconocida como comunidad indígena, dentro del catálogo de comunidades indígenas del estado de Morelos.

De la constancia se desprende que el ciudadano Luis Villanueva Medina es vecino del de la Colonia Gabriel Tepepa, del Municipio de Cuautla, Morelos asimismo, que dicho ciudadano ha prestado sus servicio y diferentes servicios en favor de la comunidad, además de ser un miembro activo y participativo de los usos, costumbres y talleres artesanales de la comunidad...”

Isabel García Díaz



...” De la imagen antes inserta, se puede desprender que la constancia es emitida por la Ayudantía Municipal de la Colonia Morelos, del municipio de Temixco, Morelos, la cual se encuentra dentro del área geográfica reconocida como comunidad indígena, dentro del catálogo de comunidades indígenas del Estado de Morelos.

De la constancia se desprende que la ciudadana Isabel García Díaz ha prestado servicios en favor de la comunidad, para el bienestar de los residentes para la mejora y conservación de las tradiciones, fiestas y ritos, así también se le reconoce su lucha por la salvaguarda de su pueblo.

Ahora bien, en términos de la resolución del expediente SUP-RAP-726/2017, en la que se determinó que las constancias con las que se pretendiera acreditar la autoadscripción calificada, debían ser expedidas por las autoridades electas conforme con los sistemas normativos indígenas, y deben valorarse con una perspectiva intercultural, es que se considera que dadas las características del documento como lo es la autoridad que lo expide y la labor realizada hacia la comunidad por parte de la persona a que se le expide es que se considere suficiente dicha documental para acreditar la autoadscripción calificada...”

Gabriela Marín Sánchez

De la imagen antes inserta, se puede desprender que es emitido por la Ayudantía Municipal de Santa Ana Tenango, Municipio de Jantetelco, Morelos, la cual se encuentra dentro del área geográfica reconocida como comunidad indígena, dentro del catálogo de comunidades indígenas del Estado de Morelos.

De dicha documental se desprende además, que la ciudadana Gabriela Marín Sánchez es reconocida y aceptada por dicha comunidad, además de que se le reconoce su participación en las labores de la comunidad consistentes en faenas, fiestas y ritos y de su acompañamiento en la lucha por la salvaguarda de sus instituciones.

Ahora bien, en términos de la resolución del expediente SUP-RAP-726/2017, en la que se determinó que las constancias con las que se pretendiera acreditar la autoadscripción calificada, debían ser expedidas por las autoridades electas conforme con los sistemas normativos indígenas, y deben valorarse con una perspectiva intercultural, es que se considere suficiente dicha documental para acreditar la autoadscripción calificada, así como ya se ha mencionado dicha documental es valora con perspectiva intercultural, es decir se observaron las condiciones del municipio donde fue expedida la constancia otorgada a ciudadana Gabriela Marín Sánchez.

Alfonsa Leticia Padilla Medina

De la imagen antes inserta, se puede desprender que la constancia es emitida por la Ayudantía Municipal Amacuitlapilco, Municipio de Jonacatepec, Morelos, la cual se encuentra dentro del área geográfica reconocida como comunidad indígena, dentro del catálogo de comunidades indígenas del estado de Morelos.

De dicha documental se desprende además, que la ciudadana Alfonsa Leticia Padilla Medina es una miembro activa de la comunidad indígena de Amacuitlapilco asimismo se hace contar que tiene su residencia dentro de la citada población.

*Ahora bien, en términos de la resolución del expediente SUP-RAP-726/2017, en la que se determinó que las constancias con las que se pretendiera acreditar la autoadscripción calificada, debían ser expedidas por las autoridades electas conforme con los sistemas normativos indígenas, y **deben valorarse con una perspectiva intercultural**, es que se considere suficiente dicha documental para acreditar la autoadscripción calificada, así como ya se ha mencionado dicha documental es valora con perspectiva intercultural, es decir se observaron las condiciones del municipio donde fue expedida la constancia otorgada a la ciudadana Alfonsa Leticia Padilla Medina...”*

Esta Sala Regional estima **infundados** los agravios de la parte actora, respecto de las candidaturas de **Luis Villanueva Medina, Isabel García Díaz y Alfonsa Leticia Padilla Medina**; pues el Tribunal Local si bien no analizó el acta de nacimiento con la constancia de las ayudantías, del contraste que este órgano jurisdiccional realizó de esa documental con las actas de nacimiento, de residencia y credencial para votar no se observan datos que resten la pertenencia que la autoridad responsable derivó de las constancias emitidas por las ayudantías, como lo expresa la parte actora.

Lo anterior porque respecto a Isabel García Díaz, si bien de la constancia de residencia y de su credencial para votar se desprende que indica el Municipio Emiliano Zapata (y no del Municipio de Temixco) y, además, su lugar de origen es el Distrito Federal (hoy Ciudad de México); como ya se ha indicado, el nacimiento de una persona e incluso su residencia, por sí misma no genera un desvanecimiento de la pertenencia sobre una comunidad indígena (asentada en distintos lugares), porque lo trascendental es que la comunidad reconozca a la persona como parte integrante de su núcleo social y cultural.



De modo que, si con la constancia expedida por la ayudantía, el Tribunal Local derivó que se encontraba un reconocimiento de la comunidad indígena respecto a la pertenencia de la candidata, esa situación no se desvirtúa por la única razón de que su residencia y nacimiento no coincidan con la ubicación de la comunidad que la reconoce como parte de su núcleo social y cultural.

Las mismas razones aplican, respecto a Alfonsa Leticia Padilla Medina, porque además de que su residencia sí coincide con el municipio que le expidió la constancia, la circunstancia de que su lugar de nacimiento haya sido en un estado distinto (Puebla) al de Morelos; no disminuye el argumento del Tribunal Local sobre que la constancia expedida por la ayudantía sostenía el lazo efectivo y necesario con una comunidad indígena que le permite postularse a la candidatura indígena.

Finalmente, en el caso de Luis Villanueva Medina, de su acta de nacimiento, constancia de residencia y credencial para votar se advierte que coincide con el municipio que expidió la constancia con la que el Tribunal Local acreditó la adscripción calificada, por lo que bajo lo relatado es que, no le asiste la razón a la parte actora.

Gabriela Marín Sánchez

Sobre esta candidatura, esta Sala Regional estima que el agravio de la parte actora es **infundado**, porque tal y como lo refirió el Tribunal Local, la constancia expedida por la ayudantía de la candidatura analizada forma parte del catálogo de comunidades en las que la elección de sus autoridades auxiliares se lleva a cabo por usos y costumbres (sistema normativo interno).

Aunado a ello, este órgano jurisdiccional toma en cuenta que esa documentación guarda coherencia con el municipio observado en la credencial para votar de la candidata (Jantetelco) y de su constancia de residencia; lo que en conjunto objetiva y razonablemente se desprende un vínculo comunitario que permite que la candidata haya sido registrada por acción afirmativa indígena.

No obsta a lo anterior que la candidata no sea originaria del estado de Morelos, sino de Guerrero, porque además de que ese factor no es definitorio para que una persona tenga un lazo estrecho con alguna comunidad indígena ni tampoco se encuentra como un obstáculo en los Lineamientos, lo que en el caso se pondera es que una autoridad auxiliar elegida por usos y costumbres y catalogada como comunidad indígena, le expidió una constancia en la que se aprecia que la candidata posee una identidad con la comunidad.

Lo que implica que razonable y objetivamente se observa el vínculo efectivo que se necesita para postularse vía acción afirmativa, más si no existe documento que derrote o desvanezca la constancia analizada.

De modo que, contrario a lo sostenido por la parte actora, el Tribunal Local sí llegó a la conclusión correcta.

4b. Luz Dary Quevedo Maldonado (Movimiento Ciudadano)

Sobre esta candidatura, la parte actora señala que:

- *La candidata no es originaria de la comunidad de San Marcos Cuauchichinola cuyo ayudante expide la constancia. En su escrito de autoadscripción manifiesta que declara su “autoadscripción indígena en el Estado de Morelos donde he radicado toda mi vida”.*
- *Nació en Mazatepec Morelos, comunidad que no está dentro del Catálogo de comunidades y pueblos indígenas de Morelos reconocidas por el Congreso del Estado. Ha sido presidenta Municipal por 6 años en Tetecala, municipio que no tiene comunidades indígenas. El perfil de la candidata que aquí se presenta da suficientes elementos para cuestionar la calidad de persona indígena que pretende ostentar.*
- *El análisis realizado es superficial y no es exhaustivo principalmente por dos razones **no analiza la declaración de la candidata de autoadscribirse como indígena del Estado de Morelos sin vínculo con una comunidad en específico, al no analizar dicha declaración la da por válida pues acredita la calidad de indígena de la ciudadana. Por otra parte, no considera que se puede realizar un trabajo de apoyo y colaboración con la comunidad indígena pero este hecho no da la calidad de indígena y mucho menos***



justifica que se les sustituya en los espacios que con tanta dificultad se están abriendo para ellos.

Esta Sala Regional considera **infundados** los agravios de la parte actora, si bien el Tribunal Local no compulsó el acta de nacimiento de la candidata, constancia de residencia y credencial para votar, no se observan datos que resten la pertenencia que la autoridad responsable derivó de las constancias emitidas por las ayudantías, como lo expresa la parte actora.

Lo anterior porque si bien de la constancia de residencia y de su credencial para votar se indica el Municipio de Tetecala (y no del Municipio de Mazatepec); de su acta de nacimiento sí se desprende que la candidata nació en el municipio que le expidió la constancia, además de que, como se ha razonado a lo largo de la sentencia, el nacimiento y residencia de una persona, por sí misma no genera un desvanecimiento de la pertenencia sobre una comunidad indígena, porque lo trascendental es que la comunidad reconozca a la persona como parte integrante de su núcleo social y cultural.

De modo que, si con la constancia expedida por la ayudantía, el Tribunal Local derivó que se encontraba un reconocimiento de la comunidad indígena respecto a la pertenencia de la candidata, esa situación no se desvirtúa por la única razón de que su residencia no coincida con la ubicación de la comunidad que la reconoce como parte de su núcleo social y cultural.

Acerca de que el Tribunal Local no analizó la declaración de la candidata sobre que se autoadscribió como “indígena en el estado de Morelos”, sin especificar una comunidad; lo importante es que esa autoadscripción (que no requiere de mayores elementos, tal y como se razonó en el agravio identificado con el número 1) el Tribunal Local la reforzó con la constancia emitida por la ayudantía para concluir la adscripción calificada.

Finalmente, respecto a lo manifestado por la parte actora sobre que el Tribunal Local dejó de lado que la candidata tiene un historial político en Tetecala y que no por la circunstancia de que haya realizado trabajos en apoyo a una comunidad indígena le otorga la calidad de indígena, esta Sala Regional considera que el historial político de una persona, no resulta un factor que, por regla general, se objetivo para sostener o no la adscripción calificada indígena, pues, lo que resulta importante para ello es que se observe un reconocimiento de las comunidades indígenas sobre que una persona forma parte de su núcleo social; lo que el Tribunal Local consideró que se acreditaba.

Lo mismo sucede con los apoyos a la comunidad, pues si bien como ya se estableció, ese tampoco resulta un factor determinante para verificar la adscripción calificada porque hay personas que a pesar de no ser parte de una comunidad indígena realizan actividades en beneficio de ellas (y no por ello las sitúa en su núcleo social ni la comunidad las reconoce como tales), en el caso, la autoridad responsable consideró que de la constancia emitida por la ayudantía se verificaba el lazo efectivo necesario para considerarla parte de la comunidad, es decir, un reconocimiento de esa comunidad sobre que la actora pertenece a ésta.

En consecuencia, es que esta Sala Regional considera que no le asiste la razón a la parte actora.

4d. Ana Bertha Haro Sánchez (MAS)

Sobre esta candidatura, la parte actora señala que

- *La Constancia es expedida por el C. Jesús Manuel Pérez Martínez, que se ostenta como Secretario General del Municipio Indígena de Hueyapan. La constancia señala que la candidata es oriunda del Municipio Indígena de Hueyapan con residencia de 20 años y manifiesta que ha prestado servicios en beneficio de la comunidad sin especificar cuáles.*
- *En relación a la legitimidad de la persona firmante de la constancia es importante señalar que JESÚS MANUEL PÉREZ MARTÍNEZ en la fecha que firma la constancia citada no era Secretario General del Municipio de*



Hueyapan, de acuerdo con la información proporcionada por las personas originarias de Hueyapan que firman esta impugnación y sustentada en las pruebas que se presentan en este escrito. Los hechos fueron los siguientes:

- 1. El 27 de enero de 2019 el C. Jesús Manuel Pérez Martínez, fue nombrado como concejal en asamblea del barrio de San Jacinto y se le ratificó y dio el cargo de secretario general en la asamblea general de fecha 27 de enero del 2019.*
 - 2. El 23 de julio de 2020 el C. Jesús Manuel Pérez Martínez renuncia de manera voluntaria frente a la asamblea firmando su renuncia, plasmando su firma autógrafa y su huella digital, renuncia que fue aceptada y validada por la asamblea general.*
 - 3. el C. Jesús Manuel Pérez Martínez y otros interponen un juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano ante el TEEM (TEEM/JDC/030/2020) que se resuelve después de una cadena impugnativa el **24 de diciembre de 2020** reconociendo que la asamblea fue convocada debidamente y que los acuerdos que ahí se plasmaron fueron legales, por lo cual el C. Jesús Manuel Pérez Martínez dejó de ser Secretario General **desde el momento que renunció ante la Asamblea General el 23 de julio de 2020**. El hecho de haber elaborado y firmado la constancia entregada a la C. Ana Bertha Haro constituye un delito además de que esta documental carece de valor.*
- La C. Ana Bertha Haro Sánchez es **originaria de la Ciudad de México y no de Hueyapan como señala la constancia ilegal que presentó**. Es Ingeniera Civil por el IPN y Maestra en Administración de la Construcción. En su CV entregado al Impepac en 2015 se observa que desde 2003 y hasta 2015 trabajo en el ámbito de su profesión en particular en lo relativo a la infraestructura física educativa, esto con excepción de los años 2006 a 2009 que fue Presidenta del DIF en el Municipio de Tetela del Volcán durante la administración de su esposo Mario Soberanes Pérez como Presidente Municipal de ese Municipio.*
 - En el ámbito de la participación política fue candidata electa en 2015 a la alcaldía de Tetela del Volcán y ejerció el cargo de 2016 a 2019. En 2018 fue candidata por la Coalición Nueva Alianza-Verde-PRI a la Diputación Federal por el V Distrito con cabecera Yautepec. Actualmente es la presidenta del Comité Directivo Estatal del partido local MAS el cual la postula como candidata indígena a Diputada de RP en el 1er lugar de la lista. El perfil de la candidata que aquí se presenta da suficientes elementos para cuestionar la calidad de persona indígena que pretende ostentar la candidata y que el TEEM le otorga en su resolución.*

- *El análisis realizado por el TEEM es superficial y no es exhaustivo. En la impugnación presentada por los actores ante ese tribunal Electoral se dieron elementos suficientes para que se revisara a fondo este caso, pero esa autoridad no analizó en su resolución los hechos presentados por los firmantes de dicha impugnación. **Dio por válida la constancia emitida por una persona que no tenía la calidad de Secretario General del Municipio de Hueyapan para elaborarla y firmarla;** no cuestiona que la constancia señale que la Ciudadana de mérito es oriunda de Hueyapan cuando se dio la información y las pruebas de que es originaria del Distrito Federal, fundamenta o sustenta la confirmación del registro como candidatura indígena basada en una constancia que no tiene validez jurídica.*

El Tribunal Local, acerca de la candidatura referida razonó lo siguiente:

*“...La constancia es emitida por el **Concejal Secretario del municipio indígena de Hueyapan, Morelos, el cual es uno de los tres municipios indígenas del Estado de Morelos.***

*De la constancia se desprende que la ciudadana Ana Bertha Haro Sánchez se le reconoce **una residencia en el Barrio de San Andrés ubicado dentro del municipio de Hueyapan, Morelos desde hace veinte años y se le reconoce su labor en favor de la comunidad.***

*Ahora bien, en términos de la resolución del expediente SUP-RAP-726/2017, en la que se determinó que las constancias con las que se pretendiera acreditar la autoadscripción calificada, debían ser expedidas por las autoridades electas conforme con los sistemas normativos indígenas, y **deben valorarse con una perspectiva intercultural,** es que se considere que dadas las características del documento como lo es la autoridad que lo expide y la labor realizada hacia la comunidad por parte de la persona a que se le expide es que se considere suficiente dicha documental para acreditar la autoadscripción calificada.*

Por otra parte, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 23 de los lineamientos para el registro de candidatos indígenas, se desprende que no será procedente la cancelación de postulación de candidaturas indígenas registradas.

*Máxime que nos encontramos ante una persona que se auto adscribe como indígena quien además es una **mujer,** es decir que pertenece a otro grupo considerado vulnerable, dado que a lo largo de la historia han sido un foco rojo de desigualdad de oportunidades, por ello que es esta autoridad jurisdiccional considera mantener el registro de la ciudadana en cuestión...”*



Esta Sala Regional considera que, si bien como lo señala la parte actora, el Tribunal Local no analizó si la persona que expidió la constancia de reconocimiento de la candidata en el Municipio indígena de Hueyapan se encontraba en ejercicio de sus funciones, cuando, esa circunstancia la parte actora la refirió expresamente en su demanda⁵⁹.

Y a pesar de ello, la autoridad responsable no analizó esa temática lo que incluso, constituía un hecho notorio porque lo sostenido por la parte actora derivaba de una resolución dictada en esa instancia el veinticuatro de diciembre del año pasado.

Ello no resulta suficiente para alcanzar la pretensión de la parte actora, esto es, desvirtuar la adscripción calificada de la candidata registrada; en razón de que si bien como se explicará el Tribunal Local resolvió una temática sobre la renuncia (destitución) del cargo de, entre otras personas, del ciudadano que expidió la constancia de adscripción a favor de la candidata, esta Sala Regional estima que **ello no puede impactar negativamente al derecho de la candidata a ser votada vía acción afirmativa indígena**, porque este órgano jurisdiccional advierte que el conflicto suscitado en ese municipio (de corte intracomunitario) aún se encuentra en pugna, pues es un hecho notorio para esta Sala Regional que la determinación adoptada por el Tribunal Local fue impugnada por un grupo de personas del Municipio de Hueyapan, así como por Jesús Manuel Pérez Martínez (quien expidió la constancia a favor de la candidata).

Situación que visualiza que, para cierto sector de la población, el carácter de autoridades, entre ellas el de Jesús Pérez Martínez, debe

⁵⁹ Al respecto refirió que “la constancia de autoadscripción indígena calificada que presentó la candidata ante el IMPEPAC fue expedida según versa en el acuerdo IMPEPAC/CEE/204/2021 por concejal secretario del municipio de Hueyapan de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno. Como es de dominio público la situación en el Municipio de Hueyapan es compleja pues existe un grupo de personas que ha obstaculizado el funcionamiento del Concejo Municipal y del Concejo Mayor los cuales han sido ratificados por las resoluciones del TEEM y de la Sala Regional del TEPJF. El IMPEPAC aprueba esta candidatura indígena sin verificar si la persona que firma la constancia, que se ostenta con el cargo de secretario del Concejo Municipal indígena de Hueyapan, realmente tiene la legitimidad para ejercer el cargo, conforme a las resoluciones del TEEEM relativas al expediente TEEM/JDC/30/2020, en particular la resolución del día 24 de diciembre de 2020.”

prevalecer, lo que significa que esas circunstancias contextuales del municipio revelan que en términos de los artículos 1, 2 y 35 de la Constitución, la constancia expedida a favor de la candidata no puede ser valorada a la luz de la determinación del Tribunal Local.

En este orden de ideas, si bien el Tribunal Local dejó de lado lo expresado por la parte actora, y no señaló algo al respecto a pesar de que **era un hecho notorio** que derivado de una cadena impugnativa generada el año pasado, con motivo de un acta de asamblea (julio de dos mil veinte) se tuvo a los y las concejales de Hueyapan (entre el que se encuentra Jesús Manuel Pérez Martínez) **renunciando a sus cargos**.

Y que el propio Tribunal Local el **veinticuatro de diciembre del año pasado**⁶⁰ emitió resolución en la que concluyó “que la asamblea general del Municipio Indígena de Hueyapan, cuenta con facultades de remoción de sus funcionarios (funcionarias) y, si bien es cierto cuando se convocó dicha Asamblea, ésta no versaba sobre la renuncia de la parte Actora, fueron ellos mismos quienes decidieron tomar la determinación de renunciar al no estar de acuerdo con diversas determinaciones tomadas por la asamblea general del municipio indígena de Hueyapan, y siendo ésta la máxima autoridad dentro del municipio en comento, la cual cuenta con las facultades para nombrar y remover a sus funcionarios, tomó la determinación de removerlos de sus cargos...este Tribunal considera que al ser una atribución de la asamblea general el nombramiento y remoción de sus funcionarios (funcionarias), tal determinación sea legal y por tanto deban prevalecer sus determinaciones”.

Como se adelantó, esa determinación por sí misma no puede tener **los alcances que pretende la parte actora**, es decir, **perjudicar a la candidata en la procedencia de su registro porque** si bien Jesús Manuel Pérez Martínez firmó, en su carácter de Concejal Secretario del

⁶⁰ En cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-170/2020.



Municipio de Indígena de Hueyapan, el **veintiséis de febrero de este año** la constancia con que la candidata demostró su adscripción calificada, cuando en esa época ya se había emitido la sentencia del Tribunal Local.

Esta Sala Regional considera importante hacer notar que si el conflicto descrito encuentra como base división entre la comunidad, pues incluso es un hecho notorio que en contra de la sentencia del Tribunal Local personas de la comunidad, promovieron juicios de la ciudadanía ante esta Sala Regional⁶¹, señalando que no debe reconocerse el acta de asamblea referida, ello conlleva a visibilizar que de manera razonable se puede sostener que para cierto colectivo de Hueyapan, Jesús Manuel Pérez Martínez continúa teniendo reconocimiento (y representatividad) en su comunidad, por lo que, bajo esta lógica es que el contexto jurídico y social descrito **no puede perjudicar el alcance de la constancia que la candidata presentó para su registro ante la autoridad administrativa electoral.**

No se deja de lado que como ya se ha señalado en varios precedentes, las sentencias en materia electoral no tienen efectos suspensivos, sin embargo, esta Sala Regional lo que está realizando es una valoración contextual del asunto en contraste con el ejercicio de la actora de postularse en una candidatura indígena y no acerca de la validez o no de la actuación de Jesús Manuel Pérez Martínez (al ostentarse aún como secretario del municipio).

Bajo lo expuesto es que no asiste la razón a la parte actora en este sentido.

Respecto a que la candidata no es originaria del estado, que en la constancia se advierte que oriunda del municipio cuando no es así y que la candidata tiene un historial político, como ya se explicó en diversos apartados, el lugar de nacimiento, por sí mismo, no resulta un elemento

⁶¹ SCM-JDC-2/2021 Y SCM-JDC-3/2021.

trascendental para definir la pertenencia efectiva o no en una comunidad indígena.

Finalmente, no se deja de lado el juicio de ciudadanía SCM-JDC-1187/2021, en el que la impugnación giró en torno a la adscripción calificada de una candidatura de diputación por el principio de mayoría relativa, sin embargo, en esa resolución, la controversia se centró en que la adscripción calificada de la candidatura impugnada no se acreditaba porque la persona no residía en el lugar de donde se emitió la constancia por parte de la ayudantía, concluyéndose que ese no era un factor para destruir la adscripción calificada derivada del acuerdo del Instituto Local.

Mientras que, en el presente asunto se centró en determinar si del conjunto de documentación de cada una de las candidaturas registradas, se advertía o no un vínculo real y efectivo de las personas candidatas con alguna comunidad indígena.

Por último, no pasa inadvertido que en la fecha en que se resuelve el presente asunto, en los juicios SCM-JRC-95/2021, SCM-JDC-1468/2021 y SCM-JDC-1469/2021, se encuentra transcurriendo el plazo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

Sin embargo, a juicio de quienes integran esta Sala Regional, y con base en el artículo 17 de la Constitución, ello no debe impedir la emisión de la presente sentencia, en virtud de que se trata de un asunto de urgente resolución, dado el sentido de esta sentencia, además de que se ha resuelto de conformidad con las constancias que obran en el expediente.

Lo que es conforme a la tesis III/2021⁶² de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.**

⁶² Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



OCTAVA. Efectos.

Toda vez que esta Sala Regional declaró fundados los agravios identificado con el número 2 y 3, **se revoca parcialmente la sentencia** bajo lo siguiente:

- a) Queda sin efecto el análisis que el Tribunal Local realizó de manera individual de las cincuenta y tres candidaturas registradas, **prevaleciendo únicamente el estudio de las candidaturas siguientes:**

NÚMERO	NOMBRE	PARTIDO
1	EVELIN ANEL AYALA PINO	PAN
2	PAULA PERDOMO CAMACHO	PRD
3	LUIS VILLANUEVA MEDINA	PRD
4	JULIO CÉSAR SOLÍS SERRANO	MC
5	LUZ DARY QUEVEDO MALDONADO	MC
6	EDI MARGARITA SORIANO BARRERA	MORENA
7	ISABEL GARCÍA DÍAZ	PSDM
8	DAVID EMMANUEL HORTA DÍAZ	PSDM
9	GABRIELA BAÑON ESTRADA	PNAM
10	ANA BERTHA HARO SÁNCHEZ	MAS
11	YURIANA LÁZARO LANDA	PODEMOS
12	JOSÉ LUIS JIMÉNEZ MELGAR	PODEMOS
13	JULIO CÉSAR YAÑEZ MORENO	PMP
14	GABRIELA MARÍN SÁNCHEZ	PMP
15	ALFONSA LETICIA PADILLA MEDINA	PBC

En consecuencia, se dejan sin efectos **las cancelaciones determinadas por el Tribunal Local de las siguientes personas:**

No.	NOMBRE	PARTIDO
1	Edith Herrera García	PRD
2	Sandy Barreto Dantan	Bienestar ciudadano
3	José Othón Valdés Jaramillo	Bienestar ciudadano
4	Enrique Arasai García Ríos	Partido de la Revolución Democrática
5	Mariana Carvajal Macías	Partido Socialdemócrata de Morelos

**SCM-JRC-95/2021
Y ACUMULADOS**

6	Enrique Flores Santamaría	Partido Futuro Fuerza Trabajo y Unidad por el Rescate de Morelos.
7	José Juan Tovilla Marín	Partido Movimiento Ciudadano.
8	Karina Arteaga Gutiérrez	Partido Movimiento Ciudadano.
9	Gerardo Arizmendi Soto	Partido Encuentro Solidario
10'	Jesús Enrique Ordoñez Ayala	Partido Encuentro Solidario
11	Esperanza Esmeralda Sánchez Catalán	Partido Encuentro Solidario
12	María Magdalena Mier Castellanos,	Partido Futuro Fuerza Trabajo y Unidad por el Rescate de Morelos
13	José Manuel Razo Mejía	Partido Podemos por la Democracia en Morelos
14	Estela Ernestina Melgar González	Partido Podemos por la Democracia en Morelos

b) Se revocan las cancelaciones determinadas por el Tribunal Local de las candidaturas siguientes:

NÚMERO	NOMBRE	PARTIDO
1	JULIO CÉSAR SOLÍS SERRANO	MC
2	EDI MARGARITA SORIANO BARRERA	MORENA

c) Se confirma la cancelación decretada por el Tribunal Local de las candidaturas siguientes:

NÚMERO	NOMBRE	PARTIDO
1	EVELIN ANEL AYALA PINO	PAN
2	PAULA PERDOMO CAMACHO	PRD
3	DAVID EMMANUEL HORTA DÍAZ	PSDM
4	GABRIELA BAÑÓN ESTRADA	PNAM
5	YURIANA LÁZARO LANDA	PODEMOS
6	JOSÉ LUIS JIMÉNEZ MELGAR	PODEMOS
7	JULIO CÉSAR YAÑEZ MORENO	PMP

d) Se confirma el registro de las candidaturas siguientes:

NÚMERO	NOMBRE	PARTIDO
1	LUIS VILLANUEVA MEDINA	PRD
2	LUZ DARY QUEVEDO MALDONADO	MC



3	ISABEL GARCÍA DÍAZ	PSDM
4	ANA BERTHA HARO SÁNCHEZ	MAS
5	GABRIELA MARÍN SÁNCHEZ	PMP
6	ALFONSA LETICIA PADILLA MEDINA	PBC

Por lo expuesto, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos; debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutivos a los expedientes de los juicios acumulados.

Notifíquese, personalmente o por correo electrónico a la parte actora⁶³; por **correo electrónico** al Instituto local y al Tribunal responsable y, **por estrados** a las demás personas interesadas.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁶³ Según sea el caso.